

Gaceta Parlamentaria  
Sesión Ordinaria No. 108  
junio 13, 2024

Apartado Uno

3 Iniciativas

4 Dictámenes con Proyecto de Decreto

2 Dictámenes con Proyecto de Resolución

2 Puntos de Acuerdo

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión  
Ordinaria No. 108  
junio 13, 2024  
apartado uno

# Iniciativas

*A 31 días de mayo de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR inciso d) a la fracción III del artículo 36, artículo 145 BIS y artículo 145 TER; todos a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.** Con la finalidad de:

**Crear un estudio anual que proponga un precio referente de la tierra para uso urbano en la Zona Metropolitana del estado, con la finalidad de coadyuvar a combatir la especulación e inflación de la vivienda.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es un hecho ya conocido San Luis Potosí es de los estados del Bajío con los costos más altos por metro cuadrado de la tierra, lo cual es un factor que aumenta enormemente los precios finales de las viviendas y de todos los bienes inmuebles. A pesar del hecho de que el costo por metro cuadrado de construcción no es tan alto, en algunos fraccionamientos el costo de la tierra llega a ser un 40 por ciento más caro, en comparación con estados vecinos.<sup>1</sup> Por lo que nuestra entidad, específicamente la zona metropolitana, ya se distingue en la región por el alto costo de la tierra y, luego, por consecuencia, en el precio de las viviendas.

Existen diferentes razones que pueden explicar este fenómeno en la zona metropolitana, que incluye a la capital del estado, como el crecimiento urbano, el aumento de población, la expansión económica, deficiencias en infraestructura y

---

<sup>1</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/slp-de-los-estados-con-costos-de-tierra-mas-altos-del-bajio-7818620.html>

movilidad, tierra urbanizable disponible y tendencia a edificar en determinadas direcciones.

Ahora bien, desde los estudios que se dedican a analizar el tema, se reconoce la complejidad de los elementos que afectan el costo de la tierra, que incluso puede introducir factores más allá de la oferta y la demanda:

*El precio de la tierra urbana, como en cualquier mercado, es determinado por la oferta y demanda. El suministro de tierra depende de la cantidad habilitada (producida) por año, la cantidad que es retenida, y la intensidad de uso de la existente. La demanda depende de la tasa anual de formación de nuevos hogares, ajustada por su ingreso y/o poder adquisitivo, sus preferencias y los precios de otros artículos en sus presupuestos. Es difícil realizar una explicación completa de todos los factores que afectan el comportamiento de precios de tierra.*

Esto causa, y cada vez de forma más agresiva, que se propicien condiciones para la especulación, ya que, como algunos autores han señalado, muchas veces, la tierra se ve como una pieza idónea para estas prácticas económicas especulativas:

*La economía convencional formula que los precios de libre mercado reflejan el nivel en el que la capacidad y la disposición a pagar de un comprador coincide con la capacidad y la disposición a vender de un proveedor, pero esto no garantiza que se suplan las necesidades sociales. Es decir, el mercado para la tierra urbanizada puede estar funcionando bien mientras que muchas familias (incluso no pobres) no pueden acceder a él, y mientras algunos terrenos urbanos son mantenidos vacantes intencionalmente.<sup>2</sup>*

Tales elementos en San Luis Potosí, han favorecido una espiral inflacionaria que ha llevado los precios hasta donde se encuentran en la actualidad, por lo que muchas personas no pueden tener acceso a una propiedad, e incluso rentar una resulta difícil, obstaculizando el derecho a la vivienda.

Pueden ser muchos los factores que afectan el precio de los terrenos, y una revisión sobre los que han sido considerados por los estudios a lo largo de los años señala: ubicación, zonificación, densidad demográfica, calidad de vivienda, cercanía con centros de trabajo y estudio, infraestructura, transporte público,

---

<sup>2</sup>Citas de: Informalidad, pobreza urbana y precios de la tierra. Martim O. Smolka. En: <https://www.lincolnst.edu/publications/articles/informalidad-pobreza-urbana-precios-la-tierra>

elementos ambientales, impuestos, entre otros. Siendo que, diferentes factores entran en juego de manera más o menos importante según cada caso.<sup>3</sup>

Regresando al caso particular de nuestra entidad, el fenómeno del aumento de precio de la tierra se puede asociar a variables concretas, que resultan posibles de analizar para entender de mejor manera la problemática, e incluso formular un precio de referencia de acuerdo a cada zonificación existente en los instrumentos de planeación urbana.

Por ello se propone en esta iniciativa, la creación de un instrumento nuevo, para contar con un precio aproximado, una referencia, que sirva como un insumo para orientar el mercado inmobiliario con el propósito de evitar la especulación excesiva; se busca que el Instituto Estatal de Planeación Urbana, tenga entre sus atribuciones la de realizar el Estudio Anual del Precio de la Tierra en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, con el propósito señalado. Considerando integralmente los factores que inciden en la determinación del precio, pero incorporando los criterios de desarrollo urbano y el interés público de la comunidad.

Cabe referir que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º contiene el principio que indica que:

*ARTÍCULO 2º. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.*

Esta propuesta legislativa, al buscar crear un instrumento que ayude a brindar más claridad, certeza y equidad a la situación del mercado, fomentaría el acceso al disfrute de las ciudades, ya que tiene el potencial de mejorar las condiciones de acceso a la vivienda.

De forma más específica, y en lo tocante a la materia de esta propuesta, el artículo 3º de la citada ley, refiere que el propósito del ordenamiento territorial es la utilización racional del territorio, con el objeto de brindar calidad de vida a los habitantes, para la cual se consideran diferentes medidas entre las que destaca, en su fracción XXII:

---

<sup>3</sup> Análisis del valor de la tierra urbana y la vivienda. Estudio de caso en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, Argentina 2016-2017. Federico Carlos Arias y otros. En: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/32/32597010/html/>

*El control de la especulación inmobiliaria y de la expansión física de los centros de población en terrenos no aptos para el desarrollo urbano;*

De manera que lo que se busca implementar, no solo no es en aras de fortalecer la finalidad de la ley, sino que expande sus propósitos.

En términos de los detalles de este instrumento, se pretende que el Instituto Estatal de Planeación Urbana, sea el organismo encargado de la integración del estudio, ya que tiene entre sus atribuciones en la Ley, la de realizar otros estudios. Se plantea que sea aplicable a zonas metropolitanas del estado, o bien, a municipios mediante previa solicitud y aprobación del instituto.

Respecto al contenido del estudio se propone que contenga al menos los siguientes elementos, en términos de sus variaciones en el año anterior, cuando resulte aplicable:

- I. Variaciones de costos de impuestos relacionados a los bienes raíces;
- II. Variaciones de licencias de uso de suelo habitacional, otorgadas por los ayuntamientos en el área de estudio;
- III. Variaciones en la cobertura de servicios públicos en el área de estudio;
- IV. Variaciones notorias en la infraestructura en el área de estudio;
- V. Nuevas inversiones captadas en el área de estudio;
- VI. Variaciones del precio de materiales de construcción;
- VII. Variaciones en las tasas de interés;
- VIII. Variaciones generales en economía nacional y estatal;
- IX. Ponderación de variaciones en la oferta y demanda de terrenos y vivienda en el área de estudio;
- X. Impacto diferenciado de las anteriores variables en zonificaciones del área de estudio, de acuerdo a los instrumentos de planeación vigentes, y
- XI. Propuesta de precio de referencia por cada zonificación del área de estudio, así como los planes de desarrollo urbano, premiando en todo momento que se privilegie el interés de la comunidad y no la ganancia sin límites de los constructores.

Para cumplir con su dimensión pública, el estudio se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis,” respecto a la temporalidad de realización y publicación del estudio se propone que el Reglamento de la Ley establecerá las fechas para la realización y la publicación del Estudio, esto para que el propio Instituto determine la fecha para el comienzo de actividades y su publicación. Lo cual no será vinculante, pero sí orientativo a la hora de que se realicen transacciones inmobiliarias en nuestro estado.

Por último, a través de un artículo Transitorio, se otorgaría un plazo de seis meses para la primera integración del estudio, tras lo cual se renovaría anualmente. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA inciso d) a la fracción III del artículo 36, artículo 145 BIS y artículo 145 TER; todos a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO TERCERO ORGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES**

##### **Capítulo V Instituto Estatal; Institutos Municipales; e Institutos Metropolitanos de Planeación Urbana**

##### **Sección Primera Instituto Estatal de Planeación Urbana**

ARTÍCULO 36. El Instituto Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II. ...:

III. En materia de estudios y proyectos:

a. a c. ...:

**d. Realizar el Estudio Anual del Precio de la Tierra en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, en los términos de esta Ley.**

#### **TÍTULO OCTAVO REGULACIONES DE LA PROPIEDAD**

##### **Capítulo VI Estudios de Impacto Urbano, Vial, Ambiental y de Imagen Urbana**

**ARTÍCULO 145 BIS.** El Instituto Estatal de Planeación Urbana realizará y renovará de forma anual, el Estudio Anual del Precio de la Tierra en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, con el objetivo de establecer referentes generales de precios de la tierra en las diversas zonificaciones del área estudiada.

El estudio deberá contener al menos los siguientes elementos, en términos de sus variaciones en el año anterior, cuando resulte aplicable:

- I. Variaciones de costos de impuestos relacionados a los bienes raíces;
- II. Variaciones de licencias de uso de suelo habitacional, otorgadas por los Ayuntamientos en el área de estudio;
- III. Variaciones en la cobertura de servicios públicos en el área de estudio;
- IV. Variaciones notorias en la infraestructura en el área de estudio;
- V. Nuevas inversiones captadas en el área de estudio;
- VI. Variaciones del precio de materiales de construcción;
- VII. Variaciones en las tasas de interés;
- VIII. Variaciones generales en economía nacional y estatal;
- IX. Ponderación de variaciones en la oferta y demanda de terrenos y vivienda en el área de estudio;
- X. Impacto diferenciado de las anteriores variables en zonificaciones del área de estudio, de acuerdo a los instrumentos de planeación vigentes, y
- XI. Propuesta de precio de referencia por cada zonificación del área de estudio, así como los planes de desarrollo urbano, premiando en todo momento que se privilegie el interés de la comunidad y no la ganancia sin límites de los constructores.

El Estudio deberá ser actualizados anualmente.

**ARTÍCULO 145 TER.** El Estudio Anual del Precio de la Tierra en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, resultará aplicable para la Zonas Metropolitanas existentes en el estado, y para municipios que lo soliciten, previa aprobación por parte del Instituto.

**Así mismo, el Estudio se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”**

**El Reglamento de esta Ley establecerá las fechas para la realización y la publicación del Estudio.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**TERCERO.** Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este decreto, para la actualización del Reglamento de la Ley, y para la realización del primer Estudio Anual del Precio de la Tierra en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, mismo que después de eso, se deberá actualizar de forma anual.

### **A T E N T A M E N T E**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**

La que suscribe **ISABELA MARIA LASTRAS MARTINEZ**, ciudadana mexicana, oriunda y residente del estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí con el objeto de reconocer a la tierra como sujeto de derecho, de conformidad con la siguiente al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la tierra no suele percibirse como un problema de derechos humanos, el derecho a la tierra se refiere a los derechos a utilizar, controlar y transferir una parcela de tierra. Entre tales derechos se incluyen el derecho a: ocupar, disfrutar y utilizar la tierra y sus recursos; restringir o excluir a otros de la tierra; transferir, vender, comprar, donar o prestar; heredar y legar; acondicionar o mejorar; arrendar o subarrendar; y beneficiarse de los valores de la mejora del suelo o de ingresos por alquiler (FOOD AND AGRICULTURAL ORGANISATION OF THE UNITED NATIONS, 2002).

Legalmente, el derecho a la tierra suele caer dentro de las categorías de las leyes sobre la tierra, los contratos de tenencia de la tierra o los reglamentos de planificación, pero rara vez se asocian con los derechos humanos.

En el ámbito internacional, ningún tratado o declaración se refiere específicamente al derecho humano a la tierra; en sentido estricto, no existe el derecho humano a la tierra en el derecho internacional.

Sin embargo, detrás de esta fachada, el derecho a la tierra es una cuestión fundamental de derechos humanos. El mismo constituye la base para el acceso a la alimentación, la vivienda y el desarrollo y, sin acceso a la tierra, muchos pueblos se encuentran en una situación de gran inseguridad económica.

La Organización de las Naciones Unidas preparó en 1992, una reunión para comprometer a las naciones a buscar la forma de satisfacer las demandas de las generaciones presentes sin afectar la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, a la que se conoce como La Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, Brasil; cuyo tema principal fue la puesta en marcha del concepto acuñado en 1987, como Desarrollo Sostenible, y que es una de las reuniones internacionales que han contribuido significativamente a la orientación del camino para que la humanidad pueda transitar a una nueva era en su relación con la naturaleza a través de ese concepto.

La Tierra, percibida como el ser dador de vida, capaz de concebir y alimentar a sus hijos, fue concebida por los pueblos ancestrales como un ser femenino a la que llaman "Madre Tierra", porque es capaz de brindar el regalo de la vida a la humanidad entera a través de la fertilidad del suelo; pero que también, como toda buena madre, es capaz de aplicar castigos a nuestros excesos en forma de tormentas, terremotos, huracanes, tornados, tsunamis, inundaciones y todos los fenómenos meteorológicos que acarrearán destrucción y muerte.

Por ello, cuando la humanidad en la segunda mitad del Siglo XX comenzó a percibir e investigar los efectos secundarios del desarrollo industrial, convocó a través de la Organización de las Naciones Unidas a una serie de reuniones con representación internacional, que señalaron que el impacto negativo del hombre en la tierra a través de sus procesos de desarrollo industrializados, si bien éstos contribuían innegablemente al bienestar de la humanidad, también contaminaban y

transformaban el ambiente de manera negativa.

En las últimas décadas, varios países han adoptado drásticas reformas agrarias para hacer frente a cuestiones tales como la pobreza, la equidad, la indemnización en caso de expropiación pasada, la inversión y la innovación en la agricultura y la sostenibilidad. Las tierras cultivables se están volviendo extremadamente valiosas debido al mayor interés de los inversores, los cambios en los sistemas de producción agrícola, el crecimiento demográfico, la migración y el cambio ambiental. Esto incluye las inversiones agrícolas extranjeras a gran escala en países en desarrollo, que se han considerado como apropiación de tierras.

Eso ha hecho surgir nuevos problemas relacionados con el respeto al derecho a la tierra de las poblaciones locales, al privarlas de tierras indispensables para mantener su acceso a los alimentos. Del mismo modo, el reciente énfasis en las medidas de compensación respecto al cambio climático, que ha provocado la adquisición de grandes extensiones de tierra para plantar palma aceitera u otras fuentes de biocombustibles, está creando una tendencia de adquisición de tierras para obtener beneficios económicos en detrimento de las poblaciones locales que están perdiendo sus tierras a manos de los inversores internacionales.

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental reconocer a la Madre Tierra como un sujeto de derechos, reflejando la necesidad imperante de adoptar medidas concretas para preservar nuestro entorno natural y asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras. Presento a continuación, los motivos que respaldan esta iniciativa:

1. **Interconexión de la Vida:** La Madre Tierra es la matriz que sustenta toda forma de vida, su salud y equilibrio son esenciales para la supervivencia de las especies, incluida la humana. Reconocerla como sujeto de derechos refleja nuestra comprensión de esta interconexión y la necesidad de respetar su integridad.

2. Cambio Climático y Crisis Ambiental: Nos enfrentamos a una crisis ambiental global, manifestada en fenómenos como el cambio climático, pérdida de biodiversidad y degradación del suelo. Reconocer a la Madre Tierra como sujeto de derechos es un paso crucial para abordar estas problemáticas y garantizar la sostenibilidad de nuestros ecosistemas.

3. Preservación de la Identidad Cultural: Para muchas comunidades, la Madre Tierra es más que un recurso; es una entidad con valor cultural, espiritual y simbólico. Este reconocimiento respeta la diversidad cultural al valorar la conexión entre las comunidades y su entorno natural.

4. Garantía de un Futuro Sostenible: El reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derechos establece la base para políticas públicas orientadas a la sostenibilidad y la responsabilidad ambiental, asegurando un futuro más equitativo y saludable para las generaciones venideras.

5. Legitimación de la Participación Ciudadana: Otorgar derechos a la Madre Tierra implica reconocer la importancia de la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales. Esto fortalece la democracia al involucrar a la sociedad en la protección de su entorno.

En muchos lugares del mundo, las personas no necesitan pensar sobre la importancia de la protección de sus derechos sobre la tierra. Tanto los propietarios como los arrendatarios de las tierras es un asunto que dan por sentado. Sin embargo, en el caso de la mayoría de los pobres del mundo, tener derechos de propiedad garantizados es un lujo raro.

En la Conferencia Anual 2017 sobre Tierra y Pobreza, realizada en el Banco Mundial, se debatió la importancia de garantizar los derechos sobre la tierra para

reducir la pobreza e impulsar la prosperidad compartida a nivel nacional, comunitario y familiar. Los derechos sobre la tierra son fundamentales para estimular la inversión y el crecimiento, particularmente en los sectores de la agricultura y la infraestructura, y apoyar a los países y a sus poblaciones en la creación de capacidad de adaptación, previniendo tomas de terrenos y mitigando la migración forzada.

"Abordar los problemas de la tenencia de la tierra es un aspecto central de la creación de comunidades sostenibles; los países, las regiones, las ciudades y las comunidades rurales necesitan derechos garantizados, límites claros y servicios relacionados con la tierra accesibles para generar crecimiento económico", dijo Ede Ijjasz-Vasquez, director superior del Departamento de Prácticas Mundiales de Desarrollo Social, Urbano y Rural, y Resiliencia del Banco Mundial. "Las autoridades necesitan información espacial precisa para planificar las carreteras, los servicios públicos y la infraestructura, al tiempo que crean empleos".

Sobre este tema ya existen propuestas en el Congreso de la Unión, no es un tema menor, podemos avanzar en este tema toda vez que nuestra casa es la tierra misma, en tal virtud debemos defender sus derechos.

En conclusión, el reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derechos es esencial para redefinir nuestra relación con la naturaleza, promover prácticas sostenibles y asegurar la preservación de nuestro planeta. La adopción de esta iniciativa representa un compromiso significativo con la justicia ambiental y la construcción de un futuro más armonioso entre la humanidad y la Madre Tierra.

Por lo anteriormente fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona un párrafo 6o. y se recorren los subsecuentes del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí con el objeto de reconocer a la tierra como sujeto de derechos, de la siguiente manera:

Artículo 4o.

...  
...  
...  
...  
...

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce a la madre tierra o naturaleza como un sistema vivo, dinámico y único en el cual inicia, desarrolla y reproduce la vida. Es para esta Carta Magna un sujeto de derechos, al cual se le debe garantizar su existencia mantenimiento y regeneración de sus procesos físicos, vitales y evolutivos. Toda persona física o moral que se encuentre dentro de territorio nacional tendrá la obligación de protegerla, preservarla, respetarla y utilizar sus recursos naturales de manera racional, sustentable y sostenible.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**C. ISABELA MARÍA LASTRAS MARTÍNEZ**

San Luis Potosí, S.L.P. a los 5 días de junio del año 2024

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun\\_4255591\\_20211109\\_1636056986.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun_4255591_20211109_1636056986.pdf)

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/09/asun\\_2789426\\_20110906\\_1315340624.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/09/asun_2789426_20110906_1315340624.pdf)

<https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2017/03/24/why-secure-land-rights-matter> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32491-1.pdf>

*San Luis Potosí, S.L.P. A 7 días del mes de junio del año 2024*

## **CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR fracción IX del artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

**Establecer como obligación de los Municipios y del Gobierno del Estado, la realización de revisiones periódicas del estado del equipo de monitoreo de la calidad de aire, así como acciones de mantenimiento del mismo, para lo cual podrán solicitar apoyo técnico de la federación.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las medidas recaudatorias, con motivo de emisiones atmosféricas, no son el único factor importante en materia de calidad del aire y de las mediciones aplicables, ya que más allá de las emisiones específicas originadas por la actividad industrial, la calidad del aire es un aspecto importante para la salud pública de los centros de población. Ya que como lo reconoce, la NOM-172-SEMARNAT-2019, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, se trata de un factor de riesgo:

*La contaminación del aire representa el mayor riesgo ambiental para la salud (WHO, 2016). Diversos estudios experimentales, así como estudios epidemiológicos en humanos, han señalado que la exposición a contaminantes en el aire ambiente está asociada con una amplia gama de efectos adversos que afectan la calidad de vida de la población en general y de los grupos vulnerables, principalmente los niños, mujeres en gestación y adultos mayores, sobre todo si padecen de enfermedades preexistentes.<sup>1</sup>*

Debido a la importancia de este factor, la Ley ambiental contiene elementos relativos a la calidad del aire. Como, por ejemplo, que, para las acciones en protección de la atmósfera, se considerará el criterio de que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado, al igual que la reducción de emisiones, ambos de acuerdo al artículo 73. Al igual que la inclusión en el Sistema de Información Ambiental, para su registro y difusión, de los mecanismos y resultados que en su momento se obtengan

---

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8009/semarnat11\\_C/semarnat11\\_C.html](https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8009/semarnat11_C/semarnat11_C.html)

como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire, en términos del artículo 134; así como acciones varias que involucran tanto al Estado como a los Ayuntamientos, en el numeral 74.

A pesar de estos elementos de la Norma, se han expresado preocupaciones sobre las condiciones de las mediciones de calidad del aire en nuestro estado. De acuerdo a un investigador de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, las unidades de monitoreo de la calidad del aire resultan en la actualidad obsoletas e insuficientes, y señala que:

*en la zona metropolitana de San Luis Potosí la que sigue sin contar con una red de monitoreo atmosférico que informe de manera precisa sobre el estado de la calidad del aire.*

*Actualmente operan de manera intermitente cuatro estaciones de monitoreo, pero no de manera regular ni todos los días, miden algunos de los parámetros cuando llegan a funcionar, esto hace que tenga una información reducida (...)*

Esto impacta, por ejemplo, en las mediciones de concentración de ozono, que podrían estar ya en niveles dañinos, sin que se tuviera pleno conocimiento de ello.<sup>2</sup>

Aunque vale la pena resaltar que esas observaciones datan del año pasado, es de vital importancia la revisión y el mantenimiento de las estaciones de medición de calidad del aire, con el objetivo de que se encuentren en el mejor estado posible, y arrojen mediciones certeras. La importancia de este aspecto, no es otra que aportar el insumo de información para la toma de decisiones tanto en materia ambiental, como de salud pública.

Por ello, el mantenimiento y las revisiones a las que éstos equipos se deben de someter, son acciones vitales, que deberían ser consideradas como una obligación más de las autoridades municipales y estatales, e incluso contar con el apoyo del orden federal para ello.

Así, en la Ley Ambiental del estado en la fracción IX del artículo 74, se prescribe que se establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, para obtener las mediciones necesarias; siendo esta una obligación de los Municipios y del Gobierno del estado en materia de contaminación atmosférica. El objetivo de esta propuesta Legislativa, es ampliar los deberes de esos dos órdenes de gobierno, respecto a los sistemas de monitoreo, para que deban realizar revisiones periódicas del estado del equipo, y acciones de mantenimiento; pero se considera también que podrán solicitar apoyo técnico de la federación, en coherencia con lo ya vigente en esa fracción, relativo a la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno.

Dada la naturaleza técnica del equipo, los recursos necesarios y la concertación entre los tres órdenes, se deja abierta la temporalidad de la ejecución de las acciones de mantenimiento y monitoreo, estableciendo únicamente su obligatoriedad.

Los factores que aumentan las emisiones atmosféricas, como las actividades industriales y el tránsito vehicular, se encuentran en expansión en nuestro estado; contar con datos certeros

---

<sup>2</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/san-luis-potosi-no-cuenta-con-una-red-de-monitoreo-de-calidad-del-aire-10214598.html>

sobre la calidad del aire, se debe de considerar un componente principal de las acciones públicas que ayuden a proteger nuestro derecho a la salud y al medio ambiente. La revisión y el mantenimiento del equipo de monitoreo de la calidad de aire, en el contexto de la política ambiental, es solamente una acción concreta, pero que puede tener un impacto de gran importancia, sobre todo para nuestro futuro.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMAR fracción IX del artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
TITULO SEXTO  
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

CAPITULO I  
DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. a X. ...

IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; **así mismo, realizarán revisiones periódicas del estado del equipo de monitoreo, y acciones de mantenimiento del mismo, para lo cual podrán solicitar apoyo técnico de la federación.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **ATENTAMENTE**

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**

Dictámenes  
con  
Proyecto  
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable; le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2023, bajo el turno N° 4768, la iniciativa que plantea reformar el artículo 2º en su fracción I y los artículos 177, y 178 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, impulsada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa que se presenta, la dictaminadora ha llegado a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción VIII y; 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**TERCERA.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tienen la atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que la iniciativa insta reformar el artículo 2º en su fracción I y los artículos 177, y 178 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa plasma la promovente, y que a la letra dice

***“La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.*”**

**Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.**

**En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.**

**Los principales objetivos de esta ley en su ARTÍCULO 1°. Son los siguientes: Regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que contraten o realicen:**

- I. El Poder Legislativo;**
- II. El Poder Ejecutivo;**
- III. El Poder Judicial;**
- IV. Los ayuntamientos;**
- V. Los organismos autónomos;**
- VI. Los organismos descentralizados del Estado y municipios;**
- VII. Las empresas de participación mayoritaria del Estado y municipios;**
- VIII. Los fideicomisos constituidos con bienes o recursos públicos del Estado o los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, así como los organismos autónomos; e inclusive aquéllos en los que dichas instituciones públicas no sean fideicomitentes únicos;**
- IX. Los organismos desconcentrados, comités o patronatos constituidos por el Estado o los ayuntamientos y sus respectivos organismos descentralizados, y**
- X. Las personas físicas o morales que realicen obras y servicios relacionados con las mismas, con recursos públicos.”**

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

<b>LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> Auditoría: la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>II.</b> Cámaras: las asociaciones de personas físicas y morales dedicadas a la industria de la construcción;</p> <p><b>III.</b> Comité: órgano colegiado consultivo de la obra pública y servicios relacionados con las mismas, que en los ámbitos estatal y municipal se constituya conforme a las disposiciones de esta Ley;</p> <p><b>IV.</b> CompraNet: sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado, entre otra información, por</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> Auditoría: <b>Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí;</b></p> <p><b>II.</b> a XXI. ...</p>

los programas anuales en la materia de las instituciones; el registro único de contratistas; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes;

**IV Bis.** Contratista Local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenten con domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí; que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contratistas y, está, en aptitud de proporcionar a las instituciones públicas del Estado y municipios, capacidad instalada, calidad, precio y garantía, para la realización de obras públicas, o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran;

**V.** Contraloría: la Contraloría General del Estado;

**VI.** Contratista: la persona física o moral que de acuerdo a las normas mercantiles y fiscales, y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de proporcionar a las instituciones, capacidad instalada para la realización de obras públicas o para la prestación de servicios relacionados con las mismas que éstas requieran; así como aquella que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;

**VII.** Dependencias y Entidades: las pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, que de conformidad con las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal, y del Municipio Libre, se encuentren facultadas para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

**VII Bis.** Evidencias graficas: todo tipo de fotografías y videos que sirvan para comprobar efectivamente el estado que guardan y el avance que llevan las obras, de acuerdo con el programa y el contrato correspondiente;

**VIII.** Instituciones: las señaladas en el artículo anterior, con excepción de la contemplada en la fracción II de este artículo;

**IX.** Licitante: la persona que se inscribe para participar en un procedimiento de concurso público, ya sea estatal, nacional o internacional;

**X.** Obras Públicas Asociadas a Proyectos de Infraestructura: las que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;

**XI.** Órganos de Control Interno, tratándose de:

**a)** El Ejecutivo del Estado: la Contraloría General del Estado.

**b)** El Poder Legislativo: la Contraloría Interna del Congreso del Estado.

**c)** El Poder Judicial: la Contraloría del Poder Judicial.

**d)** Los ayuntamientos: la Contraloría Municipal.

**e)** Los organismos descentralizados de los ayuntamientos, inclusive los intermunicipales: la respectiva Contraloría que, en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables.

**f)** Los organismos autónomos: la respectiva Contraloría que, en su caso, prevean las disposiciones legales o administrativas que les resulten aplicables;

**XII.** Proposición: las propuestas económica y técnica que presenten, firmadas ante las instancias convocantes por los licitantes o a quienes se les adjudique directamente un contrato de obra pública o servicios relacionados con las mismas, en las que deben estar incluidos todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 45 de esta Ley;

**XIII.** Proyecto Arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra, la cual se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos y análogos;

**XIV.** Proyecto Ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

**XV.** Proyecto de Ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas,

<p>alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;</p> <p><b>XVI.</b> Residente de Obra: es el servidor público que las instituciones designen para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos así como cumplir con las demás funciones que le precisa el Reglamento de esta Ley; los que deberán tener conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar para su designación el grado académico y formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo y el conocimiento previo de obras similares a las que se hará cargo;</p> <p><b>XVII.</b> Secretaría: la Secretaría de Finanzas;</p> <p><b>XVIII.</b> Sector: el agrupamiento de entidades del Ejecutivo Estatal, coordinado por la dependencia que en cada caso designe el titular del mismo;</p> <p><b>XIX.</b> Superintendente de Obra: el representante del contratista ante la dependencia o la entidad para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos, debiendo considerar para su designación el grado académico de formación profesional, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento previo de obras similares a las que se hará cargo;</p> <p><b>XX.</b> Supervisión: es el auxilio técnico de la residencia de obra, con las funciones que para tal efecto se señalan en el Reglamento de esta Ley, y las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión, y</p> <p><b>XXI.</b> Tratados Internacionales: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2º, de la Ley sobre Celebración de Tratados.</p>	
<p><b>ARTICULO 177.</b> Los órganos de control interno, y la Auditoría Superior del Estado en el ámbito de sus atribuciones, en cualquier tiempo podrán verificar que las obras públicas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados. Asimismo, y en el ejercicio de sus atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las instituciones que realicen obra pública, e igualmente podrán</p>	<p><b>ARTICULO 177.</b> Los órganos de control interno, y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí en el ámbito de sus atribuciones, en cualquier tiempo podrán verificar que las obras públicas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados. Asimismo, y en el ejercicio de sus atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las instituciones que</p>

solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.	realicen obra pública, e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.
<b>ARTÍCULO 178.</b> Los órganos de control interno, y la Auditoría Superior del Estado podrán verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación, o con las personas que determine en los términos que establece la Ley, y que podrán ser aquéllos con los que cuente la institución de que se trate, siempre y cuando éstos cuenten con la capacidad necesaria para practicarla.	<b>ARTÍCULO 178.</b> Los órganos de control interno, y <b>el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</b> podrán verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación, o con las personas que determine en los términos que establece la Ley, y que podrán ser aquéllos con los que cuente la institución de que se trate, siempre y cuando éstos cuenten con la capacidad necesaria para practicarla.

**SEXTA.** Que conforme al décimo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, establece que las obligaciones de cualquier tipo previamente adquiridas por la Auditoría Superior del Estado, se entenderán del Instituto de Fiscalización Superior.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## D I C T A M E N

**PRIMERO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa en comento.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene como objetivo armonizar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, que aún y cuando, en el caso que nos ocupa, se establece dentro del décimo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí que todas las obligaciones de cualquier tipo previamente adquiridas por la Auditoría Superior del Estado, se entenderán del Instituto de Fiscalización Superior, esto puede ocasionar confusiones cuando se está consultando únicamente la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, motivo por el cual la importancia de ésta reforma.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 177 y 178; y **DEROGA** la fracción I del artículo 2º de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 2º. ...**

### **I. Se Deroga**

II. a XXI. ...

**ARTÍCULO 177.** Los órganos de control interno, y **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** en el ámbito de sus atribuciones, en cualquier tiempo podrán verificar que las obras públicas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados. Asimismo, y en el ejercicio de sus atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las instituciones que realicen obra pública, e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

**ARTÍCULO 178.** Los órganos de control interno, y **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** podrán verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación, o con las personas que determine en los términos que establece la Ley, y que podrán ser aquéllos con los que cuente la institución de que se trate, siempre y cuando éstos cuenten con la capacidad necesaria para practicarla.

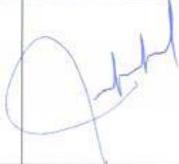
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen por el que se reforman los artículos 2º en su fracción I; 177; y 178 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí (Turno 4768).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; Ecología y Medio Ambiente, en Sesión Ordinaria del nueve de febrero de dos mil veintitrés, con número de turno 2965, les fue turnada iniciativa que promueve adicionar artículos 47 BIS, artículo 113 BIS y artículo 113 TER, a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de las dictaminadoras, hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 107 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones que se turnó la iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo al artículo 113 fracción III de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí es atribución de los ayuntamientos, el mantenimiento de las áreas verdes en los siguientes términos:*

*ARTICULO 113. Los ayuntamientos promoverán en su caso, conforme a los convenios de concertación que fueren necesarios, los programas que a continuación se señalan:*

*III. De habilitación, restauración y recuperación de áreas verdes en espacios públicos, con la participación de la comunidad*

*Puesto que son pocas las menciones a las áreas verdes en la Ley en comento, ya que la reglamentación de estos espacios se concentra sobre todo en las Reglamentaciones Municipales que regulan la facultad citada, además de que la Ley en materia de protección a los árboles urbanos no incluye dichas áreas, tenemos que valorar adecuadamente la importancia de las áreas verdes ubicadas en los centros urbanos.*

*Según investigación publicada por la Universidad Autónoma del Estado de México, la vegetación en un sistema urbano, genera beneficios en las esferas social, ambiental y económica, puesto que es capaz de mejorar la temperatura, disminuir el ruido, mejorar la imagen urbana y como auxiliar para evitar inundaciones.*

*Desde un punto de vista social ayuda a mejorar la calidad de vida de los habitantes de las urbes, creando ambientes más confortables para la convivencia, el desarrollo de actividades deportivas y la generación de identidad.*

Incluso, la presencia de áreas verdes, se puede considerar como un criterio de plusvalía que eleve el valor de las zonas que cuenten con ella.

Desde el punto de vista ambiental, las áreas verdes mejoran globalmente la calidad de dichos emplazamientos:

*"Las plantas ayudan a reducir los efectos climáticos negativos de la urbanización, por ejemplo, al absorber parte del calor generado en ambientes urbanos y absorbiendo la lluvia que corre en superficies duras." (...) contribuyen a mejorar los climas urbanos tanto a una escala microclimática como a una escala mayor, ayudando a aminorar los efectos de la isla de calor urbana, combaten las inundaciones urbanas, y reducen los costos asociados con el enfriamiento de edificios en climas cálidos."*<sup>[1]</sup>

A partir de estos datos, debemos considerar la importancia del mantenimiento de las áreas verdes en las ciudades de nuestro estado, y aunque contamos con numerosos jardines en ellas, también existen camellones en avenidas y áreas verdes en espacios habitacionales, que en ocasiones es complicado que puedan recibir el cuidado adecuado.

En cuanto a los camellones, aunque puedan parecer un elemento de poca trascendencia en el entorno urbano, son un rasgo importante para la movilidad de los peatones, además de que, dados los beneficios ambientales de las áreas verdes en general, y las condiciones climáticas e hidrológicas de emplazamientos urbanos de gran extensión, como por ejemplo la zona metropolitana del estado, es necesario realizar las acciones públicas posibles para preservarlos en buen estado y contar con todas las áreas verdes posibles para gozar de sus beneficios ambientales y climáticos.

En lo tocante a aquellas áreas verdes que se encuentran en las colonias urbanas, tienen las mismas ventajas ambientales, además de que juegan un papel importante para la convivencia social y el desarrollo, sobre todo de los menores de edad, por lo que existen aún más razones para el cuidado y la preservación de estas zonas. Por lo tanto, esta propuesta de reforma pretende crear una alternativa para apoyar a los ayuntamientos en el cuidado de las áreas verdes urbanas.

Se propone la creación de un instrumento denominado "Programa de Convenios para el Cuidado de Áreas Verdes Urbanas", con el objetivo de habilitar a las personas morales establecidas en el estado, previa solicitud y establecimiento de convenios renovables, para asumir el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes en los centros urbanos de la Entidad, con la condición de beneficiarse de los instrumentos económicos contemplados en la Ley.

El programa aplicará a las áreas verdes ubicadas en zonas habitacionales y a los camellones, ambos en centros urbanos.

Para su funcionamiento, las personas morales podrán presentar una solicitud ante el municipio para su inclusión en el Programa, que quedará formalizado mediante convenio, mismo que contendrá como mínimo aspectos como: la ubicación y dimensiones de las áreas verdes urbanas, que serán objeto de las acciones de cuidado y mantenimiento, las acciones a realizar, el estado del área verde antes de sujetarse al programa, el instrumento económico propuesto por las autoridades, y la vigencia.

Cuando se agote el término del convenio, éste podrá renovarse a petición de la persona moral involucrada, por medio de la presentación de la solicitud.

El ayuntamiento por su parte, tendría la facultad para aprobar o no las solicitudes, inspeccionar el estado de las áreas verdes sujetas a convenio y en caso de encontrarse que estén en mal estado, podrá rescindir el convenio.

Se trata de crear una nueva opción para el acceso a estímulos ya existentes en Ley Ambiental del estado, que operaría bajo los fundamentos legales y premisas de protección ambiental, presentes en dicha norma; por ello, se propone la coordinación entre gobierno del estado y municipios, en virtud de que es el primero el cual tiene facultades en materia de otorgamiento de estímulos, mientras que los Ayuntamientos tienen atribuciones sobre las áreas verdes urbanas.

Así mismo, se buscaría motivar la colaboración entre particulares y gobiernos municipales, con el fin de proteger el medio ambiente en las manchas urbanas.

Es una oportunidad también para fortalecer la responsabilidad social de empresas asentadas en la capital, e involucrar a estos actores, en el mantenimiento de áreas verdes urbanas, un elemento que no se debe de subestimar respecto al problema del calentamiento global y las condiciones de vida en el presente y futuro de las ciudades."

<sup>14</sup>Galindo-Bianconi, Andrés Salvador; Victoria-Urbe, Ricardo. La vegetación como parte de la sustentabilidad urbana: beneficios, problemáticas y soluciones, para el Valle de Toluca. Quivera, vol. 14, núm. 1, enero-junio, 2012, pp. 98-108. Revista de la Universidad Autónoma del Estado de México. En: <https://www.redalyc.org/pdf/401/40123894006.pdf>

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
SIN CORRELATIVO	<p><b>ARTÍCULO 47 BIS.</b> El gobierno del estado, en coordinación con los ayuntamientos, crearán el Programa de Convenios para el Cuidado de Áreas Verdes Urbanas, en los términos de los artículos 113 BIS y 113 TER de esta Norma, para los fines de otorgamiento de los instrumentos económicos establecidos por el presente Capítulo.</p> <p><b>Artículo 113 BIS.</b> El gobierno del estado, en coordinación con los ayuntamientos, creará el Programa de Convenios para el Cuidado de las Áreas Verdes Urbanas que tiene el objetivo de habilitar a las personas morales establecidas en el estado, previa solicitud establecimiento de convenio renovables, para asumir el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes en los centros urbanos de la entidad, con la condición de beneficiarse de los instrumentos económicos aplicables según esta Ley.</p> <p>Las personas morales, podrán presentar solicitud ante el municipio para su inclusión en el Programa, que quedará formalizado mediante convenio, mismo que contendrá como mínimo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La ubicación y dimensiones de las áreas verdes urbanas que serán objeto de las acciones de cuidado y mantenimiento;</li> <li>II. Las acciones a realizar;</li> <li>III. El estado del área verde antes de sujetarse al programa;</li> <li>IV. El instrumento económico propuesto por las autoridades, y</li> <li>V. Vigencia.</li> </ol> <p>El programa se aplicará a las áreas verdes ubicadas en zonas habitacionales y a los camellones en centros urbanos.</p> <p><b>ARTICULO 113 TER.</b> Las autoridades municipales, tendrán la facultad para inspeccionar el estado de las áreas verdes sujetas a convenio, y en caso de considerarlas en mal estado, podrán rescindir el convenio.</p> <p>Agotada la vigencia del convenio, éste podrá renovarse a petición de la persona moral involucrada, por medio de la presentación de una solicitud.</p>

**CUARTA.** Que las dictaminadoras solicitaron opinión de la propuesta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, la cual respondió lo siguiente:



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 26 DE MAYO DE 2023.

OFICIO N° ECO.04.102/2023

ASUNTO: SE REMITE OPINIÓN.

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA**  
**Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**PRESENTE. –**

Con relación a su similar **CDPHDM/LXIII/069** y por instrucciones del C.P. Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Titular de esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, me permito compartir las observaciones realizadas por esta Dependencia, respecto a las siguientes iniciativas que buscan adicionar y reformar diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**ATENTAMENTE**



**MTRO. RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ VEGA**  
**DIRECTOR DE NORMATIVIDAD**



2023, "Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Calle Juan de Oñate N° 745, Col. Jardín, C.P. 78270, San Luis Potosí, S.L.P.

Tel: (44) 415 10609 slp.gob.ms/sgam



**Asunto 3170**

**Que impulsa reformar las fracciones I, II y III del artículo 159 Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.**

PROYECTO DE DECRETO	OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA
<p><b>ARTÍCULO 47 BIS.</b> El Gobierno del Estado, en coordinación con los ayuntamientos, crearán el Programa de Convenios para el Cuidado de Áreas Verdes Urbanas, en los términos de los artículos 113 BIS y 113 TER de esta Norma, para los fines del otorgamiento de los instrumentos económicos establecidos por el presente capítulo.</p>	<p>De conformidad con lo establecido por el Artículo 7° fracción XXVII esta SEGAM ya se encuentra facultada para celebrar acuerdos en materia ambiental, tanto con municipios como con el sector social y privado, por lo que resultaría redundante.</p> <p>ARTICULO 7°. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:</p> <p>...</p> <p>XXVII. Celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como convenios de concertación con los sectores social y privado, para el ejercicio de las acciones relativas y la plena consecución de los fines de la Ley;</p>
<p><b>ARTÍCULO 113 BIS.</b> El Gobierno del Estado, en coordinación con los ayuntamientos, creara el Programa de Convenios para el cuidado de Áreas verdes Urbanas, que tiene el objetivo de habilitar a las personas morales establecidas en el Estado, previa solicitud y establecimiento de convenios renovables, para asumir el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes en los centros urbanos de la entidad, con la condición de beneficiarse de los instrumentos económicos aplicables según esta Ley.</p> <p>Las personas morales, podrán presentar solicitud ante el municipio para su inclusión en el Programa, que quedará formalizado mediante convenio, mismo que contendrá como mínimo.</p> <p>I. La ubicación y dimensiones de las</p>	<p>De igual manera en relación al establecimiento de Convenios para asumir el cuidado y mantenimiento de áreas verdes en los centros urbanos de la Entidad ya se encuentra contemplado en las respectivas legislaciones de cada uno de los municipios del Estado, toda vez que corresponde a dichos Ayuntamientos el cuidado de parques y jardines dentro de su demarcación territorial, por lo que en opinión de esta dependencia, resultaría más apropiado que, en caso de que algún Ayuntamiento omita el cuidado de sus áreas verdes, entonces SEGAM, al ser una autoridad estatal y actuando dentro de las facultades que le otorga la Ley Ambiental Estatal, se encuentra en posibilidad de celebrar un Convenio con los respectivos municipios.</p>





<p>áreas verdes urbanas que serán objeto de las acciones de cuidado y mantenimiento;</p> <p>II. Las acciones por realizar;</p> <p>III. El estado del área verde antes de sujetarse al programa;</p> <p>IV. Vigencia</p> <p>El programa se aplicará a las áreas verdes ubicadas en zonas habitacionales y a los camellones en centros urbanos.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 113 TER.</b> Las autoridades municipales, tendrán la facultad de inspeccionar el estado de las áreas verdes sujetas a convenio y, en caso de considerarlas en mal estado, podrán rescindir el convenio.</p>	<p>Sin comentarios.</p>

**QUINTA.** Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos del proponente, por las siguientes razones:

- La conservación del medio ambiente nos garantiza y asegura los servicios ambientales, mejor conocidos como servicios ecosistémicos, que nos brinda la naturaleza por medio de los cuales satisfacemos nuestras necesidades básicas (regulación y soporte de la vida). Es gracias a la conservación de nuestra biodiversidad que:
  - ❖ Se sostiene la vida en la tierra.
  - ❖ Se mantienen los diferentes hábitats y la protección del patrimonio natural.
  - ❖ Gran parte de los territorios mantienen su valor cultural, histórico, turístico y tradicional.
- Desde un punto de vista social ayuda a mejorar la calidad de vida de los habitantes de las urbes, creando ambientes más confortables para la convivencia, el desarrollo de actividades deportivas y la generación de identidad.

- Incluso, la presencia de áreas verdes se puede considerar como un criterio de plusvalía que eleve el valor de las zonas que cuenten con ella.
- Desde el punto de vista ambiental, las áreas verdes mejoran globalmente la calidad de dichos emplazamientos:
- “Las plantas ayudan a reducir los efectos climáticos negativos de la urbanización, por ejemplo, al absorber parte del calor generado en ambientes urbanos y absorbiendo la lluvia que corre en superficies duras. Contribuyen a mejorar los climas urbanos tanto a una escala micro climática como a una escala mayor, ayudando a aminorar los efectos de la isla de calor urbana, combaten las inundaciones urbanas, y reducen los costos asociados con el enfriamiento de edificios en climas cálidos.”
- A partir de estos datos, debemos considerar la importancia del mantenimiento de las áreas verdes en las ciudades de nuestro estado, y aunque contamos con numerosos jardines en ellas, también existen camellones en avenidas y áreas verdes en espacios habitacionales, que en ocasiones es complicado que puedan recibir el cuidado adecuado.
- En cuanto a los camellones, aunque puedan parecer un elemento de poca trascendencia en el entorno urbano, son un rasgo importante para la movilidad de los peatones, además de que, dados los beneficios ambientales de las áreas verdes en general, y las condiciones climáticas e hidrológicas de emplazamientos urbanos de gran extensión, como por ejemplo la zona metropolitana del estado, es necesario realizar las acciones públicas posibles para preservarlos en buen estado y contar con todas las áreas verdes posibles para gozar de sus beneficios ambientales y climáticos.
- En lo tocante a aquellas áreas verdes que se encuentran en las colonias urbanas, tienen las mismas ventajas ambientales, además de que juegan un papel importante para la convivencia social y el desarrollo, sobre todo de los menores de edad, por lo que existen aún más razones para el cuidado y la preservación de estas zonas. Por lo tanto, esta propuesta de reforma pretende crear una alternativa para apoyar a los ayuntamientos en el cuidado de las áreas verdes urbanas.

**SEXTA.** Que las dictaminadoras soportadas en la opinión emitida por la SEGAM llevan a cabo únicamente la reforma relativa a que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental lleve a cabo los convenios necesarios con los ayuntamientos cuando estos no puedan llevar a cabo la rehabilitación y cuidado de las áreas verdes.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del

Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo del presente dictamen.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La conservación del medio ambiente nos garantiza y asegura los servicios ambientales, mejor conocidos como servicios ecosistémicos, que nos brinda la naturaleza por medio de los cuales satisfacemos nuestras necesidades básicas (regulación y soporte de la vida). Es gracias a la conservación de nuestra biodiversidad que:

- Se sostiene la vida en la tierra.
- Se mantienen los diferentes hábitats y la protección del patrimonio natural.
- Gran parte de los territorios mantienen su valor cultural, histórico, turístico y tradicional.

Desde un punto de vista social ayuda a mejorar la calidad de vida de los habitantes de las urbes, creando ambientes más confortables para la convivencia, el desarrollo de actividades deportivas y la generación de identidad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 113 de la Ley Ambiental del Estado del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 113. ...**

**I a IX. ...**

**El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental podrá celebrar los convenios necesarios con los ayuntamientos cuando estos no puedan llevar a cabo la rehabilitación y cuidado de las áreas verdes.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**  
PRESIDENTE

**FIRMA**



**SENTIDO DEL VOTO**

A favor.

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO**  
VICEPRESIDENTA



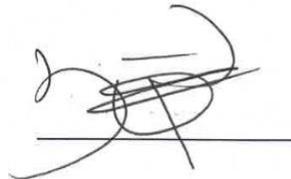
A FAVOR

**DIP. SALVADOR ISAÍS RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO



A Favor

**DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ**  
VOCAL



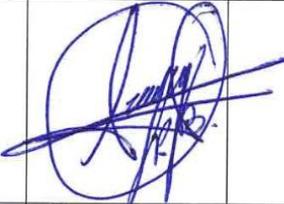
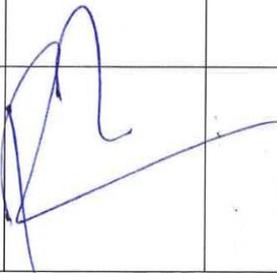
A FAVOR

**DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO**  
VOCAL



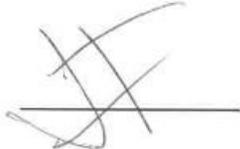
A favor.

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE  
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTES	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen por el que se adiciona ultimo párrafo al artículo 113 de la Ley Ambiental del Estado del Estado de San Luis Potosí (Turno 2965).

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ SECRETARIO		A FAVOR

Dictamen por el que se adiciona último párrafo al artículo 113 de la Ley Ambiental del Estado del Estado de San Luis Potosí

(Turno 2965)

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Fomento al Turismo, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de febrero del año 2024, con el número de turno **5428**, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone, **REFORMAR el artículo 8º en su fracción XXXIV; y ADICIONAR al mismo artículo 8º la fracción XXXV, por lo que actual XXXV pasa a ser fracción XXXVI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora **Emma Idalia Saldaña Guerrero**.

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** El asunto turnado, por su naturaleza, es de la competencia de este Congreso local, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido del artículo 73 y demás relativos de la propia Constitución Federal, se desprende que no existe al resolver este asunto, ninguna invasión de competencias.

**SEGUNDO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala la fracción XI del artículo, 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 108 Bis del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En San Luis Potosí, la actividad turística está experimentando un crecimiento, que impacta a la economía en su conjunto. Como muestra de ello, de acuerdo a los datos publicados en el año 2023, en el 2022, poco más de dos millones de turistas visitaron el estado, y la derrama económica en ese mismo periodo anual fue de tres mil trescientos setenta y siete millones de pesos.

La Tasa Media Anual de Crecimiento de Turistas de nuestro estado, del 2015 al 2021 fue de 1.9%, lo que la ubica en el séptimo lugar a nivel nacional, superando ampliamente la media nacional que fue de menos 1.8%. Esa cifra refleja que San Luis Potosí, no solamente ha podido asimilar el impacto de la pandemia en el sector turístico, sino que se encuentra retomando la tendencia de crecimiento, creando oportunidades en el mercado laboral.

Se debe advertir que estas tendencias, además de señalar los logros que se han hecho, perfilan el potencial que nuestro estado tiene todavía en materia turística. Por ejemplo, las cifras del 2021 de ocupación hotelera, ubican a San Luis Potosí en el lugar 17 a nivel nacional, con un 35.4%, ubicándose debajo de la media nacional que fue de 38.9%; no obstante, se superó en este aspecto, a otros destinos turísticos en el país como la Ciudad de México y Guanajuato, que presentaron respectivamente 34.1% y 24.9%.

El dato de ocupación hotelera es porcentual y relativo a la oferta existente en cada estado, además de que, en el año 2021, se advertían los efectos de la pandemia; sin embargo, indica que hay espacio para mejorar la captación turística y obtener una mayor presencia en el mercado nacional.

En ese aspecto, hay que mencionar el valor de las certificaciones turísticas, que son reconocimientos o distintivos otorgados por actores privados o públicos, relacionados a aspectos específicos en materia turística, como calidad en el servicio o sustentabilidad. Dichos reconocimientos ayudan a fortalecer la imagen de los prestadores de servicios turísticos que los posean, en el conjunto de ofertas turísticas, para atraer más visitantes, ya que garantizan criterios y niveles de calidad, que se traducen en buenas prácticas que impactan en la experiencia de los visitantes.

Es por eso que el Gobierno Federal de nuestro país, cuenta con un programa denominado, Sistema Nacional de Certificación Turística”, operado por la Secretaría de Turismo, destinado a prestadores de servicios turísticos en México. El Sistema integra diversas certificaciones y reconocimientos nacionales e internacionales, aplicables a esta industria, y permite que los prestadores de servicios accedan a ellos con mayor facilidad.

Incluso, el Sistema cuenta con un instrumento denominado Distintivo Nacional de Calidad Turística, que se define como:

*Un reconocimiento integral que otorga la Secretaría de Turismo a los prestadores de servicios turísticos y destinos turísticos que obtienen un determinado nivel de calidad al adherirse al Sistema Nacional de Calidad Turística y, que les permite establecer procesos de mejora continua.”*

El distintivo tiene una vigencia de dos años, es renovable, y puede ser un apoyo para la mejora de las prácticas de los prestadores de servicio, así como un elemento que ayude a mejorar su imagen en el mercado turístico.

También hay que resaltar que tanto la adhesión al Sistema Nacional de Certificación Turística como el Distintivo, no tienen costo alguno para los prestadores de servicio y ofrecen varias ventajas.

Sin duda, estos son instrumentos con potencial para el apoyo a las actividades turísticas, y que pueden traer beneficios al turismo en nuestro estado, por lo que deben aprovecharse en el proceso de crecimiento de este rubro.

Por eso se propone en esta iniciativa que la Secretaría de Turismo tenga entre sus atribuciones, promover, entre los prestadores de servicios turísticos en el estado, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, para darle difusión a estos instrumentos y que se puedan aprovechar por parte de los prestadores de servicios turísticos, para volverse más competitivos.

Los prestadores de servicios turísticos de nuestro estado, además de inversiones de capital, deben verse también como una fuente de ingresos para numerosas familias potosinas, por ejemplo; desde trabajadores de franquicias hoteleras en entornos urbanos, hasta artesanos en las zonas rurales turísticas de nuestro estado.

Los instrumentos que ayuden a aumentar el número de visitantes, son un apoyo para todas estas actividades, al fomentar la derrama económica.”

**SEXTO.** Si bien no se contiene en la iniciativa que nos ocupa, se incluye el siguiente cuadro comparativo, para mejor comprensión de la misma:

<b>LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES</b>
<b>Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades</b>	<b>Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades</b>
<b>ARTICULO 8°.</b> La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:	<b>ARTICULO 8°....</b>
<b>I a la XXXIII....</b>	<b>I a la XXXIII....</b>
<b>XXXIV. ...;</b>	<b>XXXIV. ...;</b>

<p><b>XXXV.</b> En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.</p>	<p><b>XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y</b></p>
	<p><b>XXXVI.</b> En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.</p>

**SÉPTIMO.** La certificación turística, es un mecanismo que impulsa mediante la implementación de estándares de calidad, la mejora continua, la capacitación y la prestación de servicios turísticos de excelencia.

Actualmente la Secretaría de Turismo Federal, cuenta con diversos rubros en materia de Certificación Turística, entre los que destacan:

**Distintivo Nacional de Calidad Turística:** Tiene como objeto Impulsar la calidad, la responsabilidad social, la sustentabilidad y la mejora continua en el sector turístico nacional, logrando de esta manera la satisfacción total de los turistas, garantizando su regreso y la atracción de nuevos mercados. Es el reconocimiento integral que otorga la Secretaría de Turismo Federal a los prestadores de servicios turísticos y destinos turísticos con altos estándares de calidad, que cumplen con el marco legal y normativo aplicable, estableciendo procesos de mejora continua. Integra certificaciones, sellos, y reconocimientos nacionales e internacionales, que se otorgan a prestadores de servicios turísticos y/o destinos turísticos, con altos estándares de calidad, testificando el cumplimiento de factores, subfactores criterios y requisitos inmersos en instrumentos de evaluación que les permita alcanzar los niveles de calidad: bronce, plata, oro, platino o diamante.

**Acreditación de Guías de Turistas:** La Secretaría de Turismo del Gobierno de la República, a través de la Dirección General de Certificación Turística; acredita a los guías de turistas de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes NOM-08-TUR-2002 y NOM-09-TUR-2002, pudiendo acreditarse de acuerdo a su especialidad como Guía de turistas general; Guía de turistas especializado en temas o localidades específicos de carácter cultural o Guía de turistas especializado en actividades específicas.

**Sello de Calidad Punto Limpio V2020:** Que tiene como objetivo propiciar la incorporación de buenas prácticas de higiene en los modelos de gestión del micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, a fin de proteger la salud de sus clientes, de sus trabajadores y de las comunidades. Es un reconocimiento que otorga la Secretaría de Turismo y está avalado por la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del Sector Turístico (restaurantes, hoteles, cafeterías, agencias de viajes, arrendadoras de autos, operadoras de buceo, centros de ocio y entretenimiento, entre otros.), por haber implementado la Metodología desarrollada por SECTUR y aplicada por consultores

*especializados, registrados ante la Secretaría a efecto de obtener el Sello de Calidad. Que evalúa los puntos de: Formación de Gestores, Calidad Higiénica, Buenas Prácticas por Unidad de Negocio, Aseguramiento de Calidad, Asesoría y Validación. Los giros que son avalados por SECTUR son: Restaurantes y Bares, Hoteles y Moteles, Cafeterías, Agencias de Viajes, Arrendadoras de autos y/o autobuses, Operadoras de buceo, Centros de ocio y entretenimiento, Spas, Centros Ecoturísticos, Parques acuáticos y/o Balnearios.*

Estándar de Calidad Tesoros de México: Tiene como propósito impulsar la excelencia de los Hoteles y Restaurantes para que reflejen y promuevan la riqueza de la Cultura Mexicana. Los Tesoros de México Hoteles y Restaurantes se encuentran en ciudades de gran importancia histórica, rodeados de cultura, tradición y autenticidad, dentro de una singular arquitectura, que unidos a su refinamiento de decoración, permiten al visitante vivir el estilo mexicano tradicional y moderno en su máxima expresión.

Estándar de Calidad Distintivo “S”: Es un reconocimiento a las buenas prácticas sustentables en el desarrollo de proyectos turísticos y empresas turísticas. y los compromisos de las empresas turísticas que operan en México, bajo los criterios globales de sustentabilidad promovidos por la Organización Mundial de Turismo y el Consejo Global de Turismo Sostenible (GSTC por sus siglas en inglés). Uno de los principales objetivos, es aprovechar el potencial turístico de México para generar mayor derrama económica en el país; pues como bien se sabe, el turismo representa la posibilidad de crear nuevos empleos, incrementar mercados que preserven la riqueza natural y cultural, por lo que es indispensable consolidar el modelo de desarrollo turístico sustentable, que compatibilice el crecimiento del turismo, a través de la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, así como, culturales.

Estándar de Manejo Higiénico de los Alimentos, Distintivo “H”: **Es** el reconocimiento que otorgan SECTUR y SALUD a establecimientos por cumplir con los estándares de higiene de NMX-F-605-NORMEX-2018. Son el propósito fundamental de disminuir la incidencia de enfermedades transmitidas por los alimentos en turistas nacionales y extranjeros y mejorar la imagen de México a nivel mundial con respecto a la seguridad alimentaria, desde 1990, se implementó en nuestro país, un programa Nacional de Manejo Higiénico de Alimentos, Distintivo H, para todos los establecimientos fijos de alimentos y bebidas. El Distintivo “H” es 100% preventivo, lo que asegura la advertencia de una contaminación que pudiera causar alguna enfermedad transmitida por alimentos; este programa contempla un programa de capacitación al 80% del personal operativo y al 100% del personal de mandos medios y altos, esta capacitación es orientada por un consultor registrado con perfil en el área químico-médico-biológica, y los conocimientos que se imparten están estructurados bajo lineamientos dictados por un grupo de expertos en la materia.

**Estándar de Calidad Moderniza:** Es un sistema con el cual las empresas podrán mejorar índices de rentabilidad y competitividad. es un Sistema para el mejoramiento de la calidad, a través del cual las empresas turísticas podrán estimular a sus colaboradores e incrementar sus índices de rentabilidad y competitividad, con base en una forma

moderna de dirigir y administrar una empresa turística, condiciones que le permitirán satisfacer las expectativas de sus clientes. La Metodología Moderniza establece que las empresas que alcancen su implementación exitosa recibirán el Distintivo M, máximo reconocimiento que otorga la Secretaría de Turismo y que avala la adopción de las mejores prácticas y una distinción de empresa Turística Modelo. El programa está dirigido a propietarios y directivos de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Turísticas legalmente constituidas en los siguientes giros preferentemente: Hoteles de 1 a 4 estrellas; Restaurantes, Agencias de Viajes; Operadoras de Turismo receptivo; Ecoturismo; Arrendadoras de Autos; Autotransportes turísticos; Marinas, entre otros.

**Segmentos Especializados:** existen cuatro Sellos de Calidad que atienden a Mercados Turísticos Especializados siendo: Sello Cerca de China, Sello Halal México, Sello Turismo Incluyente y Sello Turismo de Salud. Estos instrumentos distinguen a las empresas que generan esfuerzos por mejorar su atención a estos mercados turísticos especializados e identificar áreas de cumplimiento y de oportunidad en las mismas, ofreciendo servicios de calidad y posicionando a nuestro país como un destino turístico cada vez más competitivo.

**Sistema de Clasificación Hotelera:** El Sistema de Clasificación Hotelera es una herramienta metodológica sustentada a través de un mecanismo de autoevaluación regulado por la Secretaría de Turismo, que permitirá a los establecimientos de hospedaje conocer la situación de sus instalaciones y servicios ofrecidos, así como identificar áreas de oportunidad, hecho mediante el cual será reconocido a través de una categoría representada por estrellas.

Estas certificaciones, sin duda, son mecanismos que generan un incremento en la calidad de los servicios que ofrece el sector turístico en sus diversos segmentos y avalan que los mismos se presten en condiciones de excelencia; por ello es imprescindible que la Secretaría de Turismo del Estado impulse a los prestadores de servicios turísticos de la entidad, a obtener estas certificaciones y apoyarlos en la medida de sus posibilidades y recursos humanos y materiales, a lograr acreditar las características y requisitos que necesitan para obtener la certificación de acuerdo al segmento al que se encuentren enfocados.

Uno de los objetivos que deben trabajarse de manera sistemática es que nuestro Estado se vuelva un destino cada vez más visitado por el turismo, por la calidad de los servicios que se ofrecen. Sin duda los lugares que más llaman la atención de los visitantes son aquellos en los que, además de las bellezas naturales, la cultura, historia, actividades y posibilidades de recreación, se distinguen por la calidad, eficiencia y calidez de la atención que reciben por parte de quienes les atienden. Por ello es necesario que se dé un fuerte impulso por parte de las autoridades en materia de Turismo, a la certificación como un medio para alcanzar cada vez mayores estándares de calidad en todos los segmentos del turismo en nuestra entidad, a fin de fortalecer al turismo como generador de desarrollo económico para la población.

Por lo anterior, las y los integrantes de la dictaminadora, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que se analiza, y en tal virtud, elevamos a la consideración de esta Asamblea legislativa el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En San Luis Potosí, la actividad turística está experimentando un crecimiento que impacta a la economía en su conjunto. Como muestra de ello, de acuerdo a los datos publicados en el año 2023, en el 2022, poco más de dos millones de turistas visitaron el estado, y la derrama económica en ese mismo periodo anual fue de tres mil trescientos setenta y siete millones de pesos.

La Tasa Media Anual de Crecimiento de Turistas de nuestro estado, del 2015 al 2021 fue de 1.9%, lo que la ubica en el séptimo lugar a nivel nacional, superando ampliamente la media nacional que fue de menos 1.8%. Esa cifra refleja que San Luis Potosí, no solamente ha podido asimilar el impacto de la pandemia en el sector turístico, sino que se encuentra retomando la tendencia de crecimiento, creando oportunidades en el mercado laboral.

Se debe advertir que estas tendencias, además de señalar los logros que se han hecho, perfilan el potencial que nuestro estado tiene todavía en materia turística. Por ejemplo, las cifras del 2021 de ocupación hotelera, ubican a San Luis Potosí en el lugar 17 a nivel nacional, con un 35.4%, ubicándose debajo de la media nacional que fue de 38.9%; no obstante, se superó en este aspecto, a otros destinos turísticos en el país como la Ciudad de México y Guanajuato, que presentaron respectivamente 34.1% y 24.9%.

El dato de ocupación hotelera es porcentual y relativo a la oferta existente en cada estado, además de que, en el año 2021, se advertían los efectos de la pandemia; sin embargo, indica que hay espacio para mejorar la captación turística y obtener una mayor presencia en el mercado nacional.

En ese aspecto, hay que mencionar el valor de las certificaciones turísticas, que son reconocimientos o distintivos otorgados por actores privados o públicos, relacionados a aspectos específicos en materia turística, como calidad en el servicio o sustentabilidad. Dichos reconocimientos ayudan a fortalecer la imagen de los prestadores de servicios turísticos que los posean, en el conjunto de ofertas turísticas, para atraer más visitantes, ya que garantizan criterios y niveles de calidad, que se traducen en buenas prácticas que impactan en la experiencia de los visitantes.

Es por eso que el Gobierno Federal de nuestro país, cuenta con un programa denominado, "Sistema Nacional de Certificación Turística", operado por la Secretaría de Turismo, destinado a prestadores de servicios turísticos en México.

El Sistema integra diversas certificaciones y reconocimientos nacionales e internacionales, aplicables a esta industria, y permite que los prestadores de servicios accedan a ellos con mayor facilidad, entre los que destacan: **Distintivo Nacional de Calidad Turística**, Acreditación de Guías de Turistas, **Sello de Calidad Punto Limpio V2020**, Estándar de Calidad Tesoros de México, Estándar de Calidad Distintivo "S", Estándar de Manejo Higiénico de los Alimentos, Distintivo "H", **Estándar de Calidad Moderniza**, **Segmentos Especializados**, y el **Sistema de Clasificación Hotelera**.

Incluso, el Sistema cuenta con un instrumento denominado Distintivo Nacional de Calidad Turística, que se define como: *"Un reconocimiento integral que otorga la Secretaría de Turismo a los prestadores de servicios turísticos y destinos turísticos que obtienen un determinado nivel de calidad al adherirse al Sistema Nacional de Calidad Turística y, que les permite establecer procesos de mejora continua."*

El distintivo tiene una vigencia de dos años, es renovable, y puede ser un apoyo para la mejora de las prácticas de los prestadores de servicio, así como un elemento que ayude a mejorar su imagen en el mercado turístico.

También hay que resaltar que tanto la adhesión al Sistema Nacional de Certificación Turística como el Distintivo, no tienen costo alguno para los prestadores de servicio y ofrecen varias ventajas.

Sin duda, estos son instrumentos con potencial para el apoyo a las actividades turísticas, y que pueden traer beneficios al turismo en nuestro estado, por lo que deben aprovecharse en el proceso de crecimiento de este rubro.

Por eso se propone en esta iniciativa que la Secretaría de Turismo tenga entre sus atribuciones, promover, entre los prestadores de servicios turísticos en el estado, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, para darle difusión a estos instrumentos y que se puedan aprovechar por parte de los prestadores de servicios turísticos, para volverse más competitivos.

Los prestadores de servicios turísticos de nuestro estado, además de inversiones de capital, deben verse también como una fuente de ingresos para numerosas familias potosinas, por ejemplo; desde trabajadores de franquicias hoteleras en entornos urbanos, hasta artesanos en las zonas rurales turísticas de nuestro estado.

Los instrumentos que ayuden a aumentar el número de visitantes, son un apoyo para todas estas actividades, al fomentar la derrama económica.

**PROYECTO  
DE**

## DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA la fracción XXXIV; y se ADICIONA la fracción XXXV por lo que actual XXXV pasa a ser fracción XXXVI, todas al artículo 8º de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 8º. ...**

I a XXXIII. ...

**XXXIV.** Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno;

**XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y**

**XXXVI. ...**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

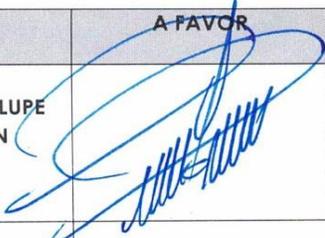
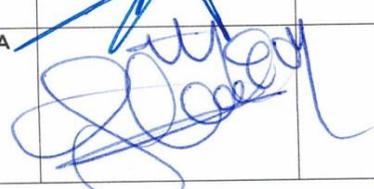
**D A D O EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
de San Luis Potosí

“2024, año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí.”

### LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN PRESIDENTA			
DIP. MIGUEL LÓPEZ SALAS VICEPRESIDENTE	1		
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALEZ VOCAL			
DIP. Ma. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA VOCAL			

Hoja de turno 5428, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone, REFORMAR el artículo 8° en su fracción XXXIV; y ADICIONAR al mismo artículo 8° la fracción XXXV, por lo que actual XXXV pasa a ser fracción XXXVI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. Presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

A las Comisiones del Agua; y Desarrollo Territorial Sustentable, mediante TURNO 3820, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 15 de junio de 2023 iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 162 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle; en tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos estas comisiones, llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas de modificación que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en los artículos 99 y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó la propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de las iniciativas, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

**LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.	ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

<p>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p>	<p>De la misma manera, deberán celebrar el contrato de servicio de agua, con el organismo de agua o ayuntamiento, correspondiente a cada toma domiciliaria, dicho contrato deberá ser transferido al comprador de cada vivienda, al momento de su venta, para lo cual los fraccionadores o urbanizadores notificarán al organismo de agua o ayuntamiento.</p> <p>...</p>
---	--

**SEXTO.** Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente exposición de motivos:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En años recientes la zona metropolitana del estado de San Luis Potosí, ha entrado en una dinámica de expansión acelerada, a partir del crecimiento del sector industrial, así como la derrama asociada, y del aumento demográfico, con lo que ha aumentado la demanda de nuevos espacios habitacionales.*

*Las acciones para satisfacer tal demanda son la creación de nuevos desarrollos y fraccionamientos como, por ejemplo, y según declaraciones recientes de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, los alrededores de la zona industrial de San Luis Potosí y Villa Reyes, en el futuro tendrán entre 30 o 40 fraccionamientos nuevos por desarrollarse.<sup>1</sup>*

*La creación de más espacios habitacionales debe estar asociada a la provisión de servicios, y de manera especial podemos mencionar el servicio de agua potable y alcantarillado.*

*De hecho, el proceso de integración de los nuevos desarrollos habitacionales se encuentra regulado en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, en su Título Sexto, Capítulo II, denominado De la Incorporación de Nuevos Fraccionamientos o Desarrollos Urbanos.*

*Primeramente, se debe realizar el estudio de factibilidad de la prestación del servicio de agua, en los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y de servicios, incluyendo entidades públicas, que se pretendan incorporar, los fraccionadores o urbanizadores interesados deberán presentar al prestador de los servicios un plano con la ubicación geográfica, número de lotes y la vocación del suelo del predio que se pretende urbanizar.*

*Por su parte, el prestador de servicios de agua potable y alcantarillado deberá de revisar factibilidad, y aprobar en su caso.*

*Una vez obtenido el estudio de factibilidad positiva, el fraccionador o urbanizador deberá acudir ante el ayuntamiento correspondiente, para gestionar la aprobación del proyecto de urbanización, luego, ante el prestador del servicio para solicitar la aprobación del proyecto hidráulico.*

*Con la aprobación del proyecto hidráulico, el fraccionador o urbanizador deberá realizar el pago de las cuotas de conexión, o convenir con el prestador de los servicios la factibilidad; además, el prestador de los servicios no podrá emitir la carta de factibilidad si previamente el interesado no ha realizado el pago de las cuotas de conexión, o no ha celebrado un convenio para su cobertura.*

<sup>1</sup> <https://inmobiliare.com/zona-industrial-de-san-luis-potosi-contara-con-alrededor-mas-de-30-fraccionamientos/>

*En este punto del proceso de incorporación de los nuevos desarrollos habitacionales al servicio de agua potable, los desarrolladores tienen que garantizar, a su cargo, los elementos necesarios para las conexiones de cada vivienda construida, en seguimiento de los términos del artículo 162 de la Ley citada: ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.*

*Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.*

*A pesar de que el primer párrafo 162 crea la obligación de construir lo necesario para la provisión del servicio en cada vivienda, en la práctica se presenta la problemática de que, aún después de que las casas construidas se venden, los nuevos dueños no cuentan con contrato con el organismo de agua o con los ayuntamientos, por lo que no están contemplados en el padrón de usuarios, dando lugar al incumplimiento de la Ley, lo que a su vez genera otros perjuicios, situación que a veces se puede alargar en el tiempo, incrementando las irregularidades en los nuevos fraccionamientos.*

*Con el propósito de prever y evitar tales situaciones, y de fomentar que el derecho al acceso al agua, sea ejercido dentro de los cauces de la Ley, se propone establecer que los fraccionadores o urbanizadores, además de tener la obligación de construir dicha infraestructura para la provisión del servicio de agua, tengan que realizar el contrato correspondiente con el organismo de agua o ayuntamiento, por cada toma domiciliaria, y que dicho contrato se deba transferir al comprador de la vivienda correspondiente, y para lo cual los desarrolladores deberán notificar al organismo de agua o ayuntamiento.*

*La implementación de tal medida cerraría una brecha legal que permite que, en algunos casos, los usuarios no se contemplen en el padrón correspondiente dando lugar a diversas dinámicas perniciosas; por lo que esta adición favorecería las mejores condiciones de servicio y de recaudación, en observación de la Ley, para todas las partes involucradas.*

*En términos de técnica legislativa, se propone una reforma al primer párrafo del artículo 162 de la Ley de Aguas del Estado, dispositivo que ya fue citado, y que contiene obligaciones para los fraccionadores en lo relativo a las tomas domiciliarias de agua, por lo que la materia sobre la que versa la iniciativa es afín a la regulada por ese dispositivo.*

*La incorporación al padrón de usuarios del servicio de agua, no debe ser subestimada, sino que debe observarse como un elemento esencial para articular las acciones necesarias para garantizar el servicio de agua, especialmente en escenarios de expansión de la mancha urbana, como se experimenta en la zona metropolitana de nuestro estado, por lo que también se trata de un factor de orden territorial.*

**SÉPTIMO.** El impulsante propone que, para el caso de los fraccionamientos, además de las obligaciones que hoy les impone la ley, respecto de la instalación de tomas domiciliarias en cada predio y su medidor, deben además de formalizar el contrato de servicio respectivo, desde el momento en que se encuentre la infraestructura en condiciones de iniciar con el suministro de agua, y la recepción de residuales. Contrato que en su caso, será ajustado respecto del nombre de usuario por el prestador del servicio de agua potable, una vez que el fraccionador le comunique la venta del inmueble. Toda vez que dicha medida, contribuye a la certeza del padrón de usuarios.

**OCTAVO.** Que quienes conformamos las dictaminadoras, consideramos procedente la propuesta, haciendo modificaciones a la misma, las que a manera de cuadro comparativo se expresan a continuación:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA COMISIONES
---------	------------	----------------------

<p>ARTICULO 159. Una vez recibido el proyecto de urbanización autorizado por el ayuntamiento, el prestador de los servicios procederá a revisar y en su caso aprobar el proyecto hidráulico, notificando al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles.</p> <p>A partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico por parte del prestador de los servicios, el fraccionador o urbanizador contará con quince días hábiles para realizar el pago de las cuotas de conexión, o convenir con el prestador de los servicios la factibilidad. Independientemente de lo establecido en el último párrafo del artículo 157, y artículo 162 de esta Ley, el prestador de servicios tiene la facultad exclusiva para aceptar el pago en contraprestación, mediante convenio de cesión de derechos de aguas nacionales y entrega de obras de la fuente de extracción de agua, con su respectivo equipamiento electromecánico, así como la obra extraordinaria no necesaria para el proyecto de urbanización que de común acuerdo se pacte, construida por el fraccionador o desarrollador a favor del prestador de servicios con base en tabulador de precios unitarios de obra del prestador de servicios para los conceptos antes mencionados. En este último caso, el fraccionador o urbanizador garantizará el pago de los cuotas de conexión mediante póliza de fianza u otro medio legalmente aceptado; hecho lo anterior, el prestador de los servicios expedirá la carta de factibilidad correspondiente, previa entrega de los planos autorizados por el prestador de los servicios.</p> <p>...</p>	<p>(no hay propuesta)</p>	<p>ARTICULO 159. Una vez recibido el proyecto de urbanización autorizado por el ayuntamiento, el prestador de los servicios procederá a revisar y en su caso aprobar el proyecto hidráulico, notificando al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles.</p> <p>A partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico por parte del prestador de los servicios, el fraccionador o urbanizador contará con quince días hábiles para realizar el pago de las cuotas de conexión <b>a la red</b>, o convenir con el prestador de los servicios <b>el pago en diferido y sus condiciones</b>. Independientemente de lo establecido en el último párrafo del artículo 157, y artículo 162 de esta Ley, el prestador de servicios tiene la facultad exclusiva para aceptar el pago en contraprestación, mediante convenio de cesión de derechos de aguas nacionales y entrega de obras de la fuente de extracción de agua, con su respectivo equipamiento electromecánico, así como la obra extraordinaria no necesaria para el proyecto de urbanización que de común acuerdo se pacte, construida por el fraccionador o desarrollador a favor del prestador de servicios con base en tabulador de precios unitarios de obra del prestador de servicios para los conceptos antes mencionados. En este último caso, el fraccionador o urbanizador garantizará el pago de los cuotas de conexión mediante póliza de fianza u otro medio legalmente aceptado; hecho lo anterior, el prestador de los servicios expedirá la carta de factibilidad correspondiente, previa entrega de los planos autorizados por el prestador de los servicios.</p> <p>...</p>
--	---------------------------	---

...		...
ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.	ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente. <b>De la misma manera, deberán celebrar el contrato de servicio de agua, con el organismo de agua o ayuntamiento, correspondiente a cada toma domiciliaria, dicho contrato deberá ser transferido al comprador de cada vivienda, al momento de su venta, para lo cual los fraccionadores o urbanizadores notificarán al organismo de agua o ayuntamiento.</b>	ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio. <b>De igual forma, deberán celebrar el contrato de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento con el organismo de agua o el ayuntamiento, pagando las cuotas por ese concepto a cada predio; dicho contrato, deberá ser transferido al comprador de cada predio al momento de su venta, y notificarán de ello al organismo de agua o ayuntamiento que corresponda, con el fin de que este, haga el cambio de nombre respecto del titular del contrato. La transferencia del contrato, no podrá generar ninguna cuota o tarifa adicional.</b>
...	...	...

Por los argumentos expresados en los considerandos anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, conforme la siguiente

### Exposición de Motivos

El desarrollo de fraccionamientos representa una solución a la demanda de vivienda que cada vez crece más, quienes adquieren una propiedad en un desarrollo habitacional, deben estar seguros de que cuentan con la infraestructura que les permita el uso de los servicios básicos como es el de agua potable y drenaje.

Ya la ley contempla que dentro de las obligaciones a cargo de los fraccionadores se encuentra la preparación y disposición de instalaciones y conexiones conforme al proyecto que en su momento haya sido autorizado; sin embargo, el último eslabón para que se proporcione el servicio por parte de los ayuntamientos o de los organismos operadores lo constituye el contrato de servicio. Es por ello que, en

el caso de fraccionamientos se establece que la contratación debe ser asumido por ellos, transmitiendo el contrato a quien en su caso compre la vivienda de que se trate.

## **Proyecto de Decreto**

Único. Se REFORMA el artículo 159 en su segundo párrafo y el artículo 162 en su segundo párrafo de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTICULO 159...

A partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico por parte del prestador de los servicios, el fraccionador o urbanizador contará con quince días hábiles para realizar el pago de las cuotas de conexión **a la red**, o convenir con el prestador de los servicios **el pago en diferido y sus condiciones**. Independientemente de lo establecido en el último párrafo del artículo 157, y artículo 162 de esta Ley, el prestador de servicios tiene la facultad exclusiva para aceptar el pago en contraprestación, mediante convenio de cesión de derechos de aguas nacionales y entrega de obras de la fuente de extracción de agua, con su respectivo equipamiento electromecánico, así como la obra extraordinaria no necesaria para el proyecto de urbanización que de común acuerdo se pacte, construida por el fraccionador o desarrollador a favor del prestador de servicios con base en tabulador de precios unitarios de obra del prestador de servicios para los conceptos antes mencionados.

En este último caso, el fraccionador o urbanizador garantizará el pago de los cuotas de conexión mediante póliza de fianza u otro medio legalmente aceptado; hecho lo anterior, el prestador de los servicios expedirá la carta de factibilidad correspondiente, previa entrega de los planos autorizados por el prestador de los servicios.

...  
...

ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio. **De igual forma, deberán celebrar el contrato de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento con el organismo de agua o el ayuntamiento, pagando las cuotas por ese concepto a cada predio; dicho contrato, deberá ser transferido al comprador de cada predio al momento de su venta, y notificarán de ello al organismo de agua o ayuntamiento que corresponda, con el fin de que este, haga el cambio de nombre respecto del titular del contrato. La transferencia del contrato, no podrá generar ninguna cuota o tarifa adicional.**

...

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión del Agua, dado en el la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado el 2 de octubre de dos mil veintitrés.

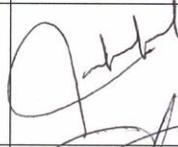
Por la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, dado en la sala "Don José Venustiano Carranza Garza" del Congreso del Estado el 8 de diciembre de dos mil veintitrés.

Por la Comisión del Agua

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip Lilita Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DICTAMEN TURNO 3820

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen por el que se REFORMA el artículo 159 en su segundo párrafo y el artículo 162 en su segundo párrafo de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí (Turno 3820).

Dictámenes  
con  
Proyecto  
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del siete de junio de dos mil veintitrés, fue presentada por los CC. Melissa Mariel Galicia Rico, y César Francisco González Viera, iniciativa mediante la que plantean adicionar segundo párrafo, y recorrer los subsecuentes, al artículo 205; segundo y tercer párrafo, al artículo 206, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **3771**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, del Pacto Político del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3771** que se estudia, se envió a esta Comisión el siete de junio de dos mil veintitrés, respecto de la cual se ha solicitado prórroga, sin que sea óbice señalar que al tratarse de propuesta ciudadana, ésta no es afectada de caducidad; por lo que en tiempo se expide el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que, la iniciativa turnada con el número **3771** se sustenta al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Objetivo de la presente iniciativa.-** *Que se reconozca como una modalidad de violencia familiar cuando la persona agresora retenga objetos personales y de identificación de la víctima, con la intención de evitar daños a su dignidad y diversos derechos humanos. Asimismo, evitar la simulación de hechos que no sucedieron, para evitar que vulneración de derechos de la víctima al no pueda acceder a la reparación integral de su persona.*

**Derechos patrimoniales.-** *En el ámbito del derecho civil, entendemos al patrimonio como el cúmulo de bienes, muebles o inmuebles, derechos y obligaciones que tienen un valor económico para una persona física o moral.<sup>1</sup> Dicho patrimonio consiste es el cúmulo de bienes, que pueden ser ropa, libros, equipos de cómputo, así como título profesional, cédula, documentos de importancia propios o de tercero, entre otros.*

*De los artículos 776 al 799 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se desprende que la propiedad consiste en el poder disponer de la cosa, sin más limitaciones que las contenidas en la ley.*

*Por ende, la propiedad y el patrimonio, consiste en cualquier bien tangible e intangible que pertenece a una persona, que le sirve para desarrollarse en el mayor ámbito de posible. Si una persona es privada de manera ilegal de su patrimonio, se le afecta su desarrollo integral.*

**Desposesión de la propiedad.-** *Con base en el artículo 739 del Código Civil, tenemos que la posesión es la tenencia o goce, por una persona, o por otra en su nombre, de un bien corpóreo o de un derecho, respectivamente, con él ánimo de comportarse como propietarios de ese bien o como titulares de ese derecho.*

*Cuando una persona es propietaria de una cosa, y por cualquier motivo se le retiene o se le retira, estamos ante la presencia de una desposesión de la propiedad. Para que esto sea jurídicamente posible, no basta con que se realice de forma unilateral, sino que siempre es necesario que exista un mandato de autoridad que ordene que ese hecho suceda.*

---

<sup>1</sup> PATRIMONIO. Acceso a la Justicia, El observatorio Venezolano de la Justicia. Consultado el 31 de mayo de 2023. Recuperado de: <https://accesoalajusticia.org/glossary/patrimonio/#:~:text=Conjunto%20de%20bienes%2C%20derechos%20y,tambi%C3%A9n%20forman%20parte%20del%20patrimonio%20».>

La irracionalidad de las personas, e incluso la ignorancia, trae como consecuencia que una persona que no es propietaria de una cosa, de forma unilateral, desprenda de manera injustificada la propiedad o patrimonio de una persona.

**Violencia familiar con relación a la propiedad.** La violencia familiar, por regla general es el daño físico o psicológico que se produce en perjuicio de una persona. Generalmente se distingue por actos de dominación y sometimiento, para producir un daño a la víctima.

Ahora bien, algo que debe visibilizarse, y precisamente es el motivo de la presente iniciativa, es el **vínculo que existe entre la violencia familiar y la propiedad o patrimonio**. Ya que, consideramos que las personas, por medio de objetos personales o de identificación, así como bienes muebles e inmuebles, pueden ocasionar un daño psicológico, patrimonial, moral y en contra de la dignidad de la víctima.

**Cuando una persona pierde el control sobre otra, pretende mantener el control sobre sus objetos, bienes e incluso hijos de la su víctima.** A lo último se ha logrado identificarlo como violencia vicaria, que es precisamente el daño a los hijos o hijas de una mujer, con la intención de provocarle un daño a ésta última.

¿Qué pasa cuando una persona atenta en contra de los bienes de su víctima con tal de provocarle un daño? Se da el caso en que **la persona victimaria, al saber que su víctima se ha escapado, ahora no le queda de otra más que atentar en contra de los bienes de la persona**. Por lo general impide el uso o goce de la cosa, la **destruye, ya dilapida, la vende o simplemente niega su devolución**, sabiendo que esto le provocará un daño emocional, patrimonial, moral y atentara en contra de la dignidad de la persona.

**Los objetos personales y de identificación, pueden consistir entre lo más básico**, que pueden ser ropa, zapatos, perfumes, libros, equipos de cómputo, así como título profesional, cédula, documentos de importancia propios o de terceros. Todo lo anterior llega a ser utilizado por la persona agresora para provocarle un daño a su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho.

Hemos escuchado testimonios de que las **víctimas son manipuladas e incluso extorsionadas por medio de sus objetos personales**, ya sea desde aspectos simples hasta aspectos de índole sexual, patrimonial y moral. La persona agresora, utilizando los objetos personales de importancia de su víctima como un medio para **obtener un lucro, una satisfacción o recompensa, bajo la amenaza de que si no accede a sus pretensiones, los objetos personales serán destruidos o simplemente no le serán entregados**.

**Relación con las denuncias falsas con la violencia familiar.-** Con fundamento en el artículo 137, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima puede solicitar al Ministerio Público que la persona agresora realice devolución de los objetos personales y documentos de identidad de la víctima.

Ante esto, la persona a quien se le pide la devolución de objetos personales, en muchas ocasiones emplea mecanismos falaces con la intención de desvirtuar lo dicho por la víctima. Cuando se intenta lograr la devolución, la persona agresora ya destruyó los bienes o incluso niega tenerlos, lo que provoca que mienta a la autoridad.

Otra circunstancia que se presenta, es que miente ante la autoridad para presentar denuncias falsas, lo que trae como consecuencia que la pretensión de la víctima de recuperar sus objetos personales, ahora le resulte más complicado.

*Consideramos que la irracionalidad e ignorancia de las personas, trae como consecuencia que realicen cualquier tipo de actos, incluso mentir ante autoridad, con la finalidad de continuar con el daño en hacia la víctima.*

*Asimismo, las mascotas han sido utilizados como medio de coacción para su dueño, lo que sin duda constituye un tipo de violencia. Incluso, en Derecho comparado, encontramos que en España, las mascotas ya son consideradas como parte de la familia<sup>2</sup>. Otro ejemplo, es el Sandra de Argentina, quien es una orangutana declarada como persona no humana, lo que implica que sus derechos se maximicen mientras avanza el tiempo.<sup>3</sup> Por ello, también los animales o mascotas o persona no humana, puedan ser utilizados como medio para provocar daño a su dueño, propietario o su equivalente.*

**Conclusiones.-** *Se debe considerar un tipo de violencia familiar al hecho de que una persona niegue la devolución de objetos personales y de identificación a la víctima, o que provoque su destrucción, ocultamiento o venta de los mismos, con la intención de provocarle un daño moral, patrimonial o que atente en contra de su dignidad.*

*Ya sé, ha reconocido a la violencia vicaria como el hecho de usar a los hijos o hijas de una mujer, con la intención de provocarle un daño. Ahora, esto debe ser extensivo y progresivo, porque no solamente son los infantes, sino también los objetos personales que sirven como medio para generar violencia, al no entregar, o atentar en contra de objetos y cosas con valor económico o sentimental.*

*De igual forma, suelen emplear actos en contra de animales para agredir a su dueño o dueña, mismos que en la actualidad ya han sido considerados como seres sintientes, lo que se justifica con el derecho comparado de España y Argentina.*

**Impacto presupuestal y solicitud de reinterpretación de la norma.-** *Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se advierte que la presente iniciativa no implicaría un gasto al erario, a razón de que para perseguir los delitos enunciados, la autoridad competente utilizará los mismos recursos materiales y humanos para el trabajo correspondiente. “*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA TURNO 3771</b>
<b>ARTÍCULO 205.</b> Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo	<b>ARTÍCULO 205. ...</b>

<sup>2</sup> Expansión. “Las mascotas ya son jurídicamente miembros de la familia”. 5 de enero de 2022. Recuperado de: <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2022/01/05/61d577ede5fdea76328b4573.html>

<sup>3</sup> Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora. “Sandra: la orangutana reconocida como persona no humana”. 29 de abril de 2022. Recuperado de: [https://www.derecho.unlz.edu.ar/web2017/sandra-la-orangutana-reconocida-como-persona-no-humana/#::~:~:text=Al%20respecto%2C%20hace%20unos%20años,objeto%20ni%20una%20"cosa"](https://www.derecho.unlz.edu.ar/web2017/sandra-la-orangutana-reconocida-como-persona-no-humana/#::~:~:text=Al%20respecto%2C%20hace%20unos%20años,objeto%20ni%20una%20).

o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar, o maltratar de manera económica, emocional, física, patrimonial, psicológica, o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

**(REFORMADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Este delito se sancionará con pena de uno a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de ciento veinte a setecientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos; así como a tratamiento psicológico especializado. En ningún caso los servicios reeducativos, o el tratamiento psicológico excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.

**(ADICIONADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Para los efectos de este artículo, los tipos de maltrato son:

**(ADICIONADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)**

a) Económico: acto de lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos; o prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

**(ADICIONADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)**

b) Emocional: acto que mina la autoestima de una persona a través de críticas constantes; infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a ofensas verbales, ridiculización; amenazas en dañar la relación de una persona con sus hijas o hijos.

**(ADICIONADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)**

c) Físico: acto que causa o intentar causar daño a una persona que puede provocar o no lesiones internas o externas; denegarle atención médica; u obligarle a consumir alcohol o drogas; así como emplear cualquier otro tipo de fuerza física contra ella.

**(ADICIONADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)**

<p>d) Patrimonial: acto u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes.</p> <p><b>(ADICIONADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)</b></p> <p>e) Psicológico: acto que provoca miedo a través de la intimidación; amenazas con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con dañar sus mascotas o bienes; o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.</p> <p><b>(ADICIONADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)</b></p> <p>f) Sexual: acto de obligar a una persona a participar en un acto sexual sin su consentimiento; o que la obligue a otorgarlo por encontrarse intoxicada o inconsciente por haber ingerido alcohol o las drogas.</p> <p><b>(REFORMADO P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2022)</b></p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mayor de sesenta años de edad, una mujer embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p> <p><b>(Énfasis añadido)</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p>	<p>Se entenderá por actos abusivos de poder u omisión intencionales, a lo siguiente:</p> <p>a) Dilapide, oculte o destruya bienes muebles o inmuebles de la víctima.</p> <p>b) Se niegue la entrega o devolución de objetos de uso personal e identificación de la víctima.</p> <p>c) Condicione la devolución de bienes muebles e inmuebles, objetos personales o de identificación, a cambio de obtener un lucro indebido para sí.</p> <p>d) Utilice cualquier medio para provocar dolor, sufrimiento, menoscabo de derechos, afectación a la dignidad a la persona víctima.</p> <p>e) Interponga denuncias falsas con la intención de lograr lo señalado en los incisos anteriores.</p>
<p><b>ARTÍCULO 206.</b> Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha</p>	<p>ARTÍCULO 206. ...</p>

persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Asimismo, se considera violencia familiar cuando los actos que señala el artículo 205 de este Código se cometan en contra de los descendientes, ascendientes, animales u objetos de valor de una persona, con la intención de provocar daño patrimonial, físico o moral a esta última.

Esta modalidad de violencia familiar se castigará conforme a lo establecido por el artículo 205, penúltimo párrafo, de este Código, con independencia los otros delitos que se cometan.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que los propósitos de la idea legislativa en estudio son que se defina el concepto de actos abusivos de poder u omisión, intencionales, y las hipótesis en los que éstos encuadran; objetivo con el cual se disiente, luego de que, como se observa en el cuadro plasmado en la Consideración Octava, el quince de diciembre de dos mil veintitrés con el Decreto Legislativo número 894, se reformó el Libro Sustantivo Penal del Estado, para incrementar las sanciones por la comisión del delito de violencia familiar; y precisar los tipos de maltrato, entre los que se integra el patrimonial.

Además, con el Decreto mencionado se tipifica el delito de violencia familiar equiparada, el cual no es coincidente con lo que propone la iniciativa que nos ocupa.

Cabe mencionar que la conducta que se plantea como violencia familiar equiparada, corresponde a la que se define en el artículo 4º fracción XVI Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que dispone:

*“XVI bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y”*

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer se solicitó opinión del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a la petición en los siguientes términos:



OF. CARZ/COMISIÓN 4/2024

Turno 3711

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.-**

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que el suscrito coordina, fue turnada la iniciativa de **adicionar y reformar** el delito de **violencia familiar**, propuesta por los ciudadanos **Melissa Mariel Galicia Rico y César Francisco González Viera**; al respecto, las Magistradas y Magistrados integrantes emiten la siguiente opinión:

**No resulta viable** la iniciativa en comento, en virtud de que lo que se plantea **ya obra regulado** en el propio Código Penal del Estado, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestra entidad federativa.

En primer lugar, el numeral **205** del Código Penal de la entidad, en lo conducente, a la letra dice:

*"ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten..."*

De lo anterior, se desprende que el tipo penal de violencia familiar establece diversos tipos de violencias, los cuales se encuentran descritos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se hace notar con el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de iniciativa de ley y la legislación vigente, a saber:

PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY	LEGISLACIÓN VIGENTE
<p>Se entenderá por actos abusivos de poder u omisión intencionales, a lo siguiente:</p> <p>a) Dilapide, oculte o destruya bienes muebles o inmuebles de la víctima.</p>	<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 6 FRACCIÓN III:</p> <p><b>La violencia patrimonial.</b> - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.</p> <p>Se manifiesta en: la transformación, sustracción, <b>destrucción</b>, retención o distracción de objetos, documentos personales, <b>bienes</b> y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p>
<p>b) Se niegue la entrega o devolución de objetos de uso personal e identificación de la víctima.</p>	<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 6 FRACCIÓN III:</p> <p><b>La violencia patrimonial.</b> - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.</p> <p>Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, <b>retención</b> o distracción <b>de objetos, documentos personales</b>, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p>
<p>c) Condicione la devolución de bienes muebles e inmuebles, objetos personales o de identificación, a cambio de obtener un lucro indebido para sí.</p>	<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 6 FRACCIÓN III:</p> <p><b>La violencia patrimonial.</b> - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.</p>



	<p>Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, <b>retención</b> o distracción <b>de objetos, documentos personales, bienes</b> y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y <b>puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</b></p>
<p>d) Utilice cualquier medio para provocar dolor, sufrimiento, menoscabo de derechos, afectación a la dignidad a la persona víctima.</p>	<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA  ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I:  <b>La violencia psicológica:</b> Es cualquier acto u omisión que dañe la <b>estabilidad psicológica</b>, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.  EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI:  Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o <b>sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad</b> o libertad de las mujeres.</p>
<p>e) Interponga denuncias falsas con la intención de lograr lo señalado en los incisos anteriores.</p>	<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA  ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I:  <b>La violencia psicológica:</b> Es cualquier acto u omisión que dañe la <b>estabilidad psicológica</b>, que puede consistir en: negligencia, abandono,</p>

	<p>descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.</p> <p>EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI: Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o <b>sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad</b> de las mujeres.</p>
<p>Asimismo, se considera violencia familiar cuando los actos que señala el artículo 205 de este Código se cometan en contra de los <b>descendientes, ascendientes</b>, animales u objeto de valor de una persona, con la intención de provocar <b>daño patrimonial, físico o moral a esta última</b>.</p> <p>Esta modalidad de violencia familiar se castigará conforme a lo establecido por el artículo 205, penúltimo párrafo, de este Código, con independencia los otros delitos que se cometen.</p>	<p>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.</p> <p><b>ARTÍCULO 205.</b> Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta <b>ascendente o descendente sin limitación de grado</b>, pariente colateral consanguíneo o <b>afin hasta el cuarto grado</b>, o adoptante, cometa <b>actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual</b>, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p>

Además, en el Código Nacional de Procedimientos Penales -numeral 137- corren previstas las medidas de protección, las cuales son herramientas de urgente aplicación, encaminadas a prevenir y proteger las violencias ejercidas hacia las



víctimas; asimismo, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, se regulan las órdenes de protección, que entran en acción desde el momento mismo que existe un riesgo para las mujeres, hijas e hijos; riesgos que las y los servidores públicos deben observar desde el primer instante de la atención para identificar las órdenes de protección idóneas y salvaguardar este derecho.

Atentamente



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
COMISION DE ANALISIS NORMATIVO Y LEGISLACION PENAL

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del STJE.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata

Opinión con la cual la dictaminadora es coincidente.

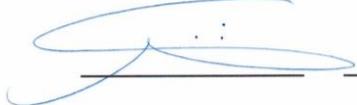
Por lo expuesto, las y los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en las consideraciones Novena y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL PRESIDENTA		
DIP. RAÚL RODRÍGUEZ GUERRERO VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, el cual se sustenta en los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

**ÚNICO.** En Sesión Ordinaria del veinticinco de abril del presente año fue turnada a esta Comisión, Punto de Acuerdo que plantea exhortar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a que se abstenga de emitir acuerdos que contradigan disposiciones establecidas en leyes emanadas del Honorable Congreso del Estado, en particular en lo referente al registro de deudores alimentarios morosos según lo establecido en el Código Familiar del Estado. Asimismo, solicitarle que, en caso de requerir ajustes o modificaciones en las disposiciones relacionadas con el registro de deudores alimentarios morosos, se realice en consonancia con lo establecido en la legislación vigente y a través de los canales apropiados, respetando el proceso legislativo correspondiente, presentado por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

El Punto de Acuerdo citado en el párrafo anterior se turnó con el número **5790**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 132 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las legisladoras y los legisladores, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV y 111, de la Ley Orgánica Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de, Justicia es competente para dictaminar el Punto de Acuerdo en comento.

**TERCERA.** Que el Punto de Acuerdo fue presentado por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que dispone el numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y acorde a los artículos 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Punto de Acuerdo que se analiza cumple con los requisitos establecidos.

Para mayor ilustración de este instrumento parlamentario se cita a continuación el Punto de Acuerdo en sus términos:

*El jueves 18 de diciembre de 2008, fue publicado en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, el decreto 555, el cual fue promulgado por el Gobernador Marcelo de los Santos Fraga, respecto de la aprobación por los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura de esta Soberanía en fecha 12 del mes y año ya mencionados, decreto que contiene el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.*

*El Código Familiar para el Estado aborda el tema de la institución familiar; considerándola como la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio o el concubinato, y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros.*

*En nuestro Estado, la competencia para resolver litigios relacionados con asuntos familiares recaía en los juzgados de Primera Instancia civiles, mixtos y familiares. Estos órganos judiciales estaban regidos por las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado. Sin embargo, se identificó la imperiosa necesidad de promulgar un Código Familiar, dado que las instituciones comprendidas dentro de este ámbito jurídico demandaban una atención específica por parte del estado. Esta medida se hizo indispensable para robustecer su funcionamiento en apoyo de la institución familiar, la cual reviste un papel fundamental tanto para el estado en sí como para la colectividad.*

*El citado Código Familiar, establece el derecho alimentario, como una obligación prioritaria del deudor, prevaleciendo sobre cualquier otra obligación debido a su carácter de satisfactor de orden público, urgente e inaplazable, necesario para asegurar la subsistencia de los acreedores alimentarios. Esta disposición se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De manera particular el artículo 152 del Código Familiar, establece lo siguiente:*

**ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.**

**En la reforma de 31 de julio de 2023 se estableció lo siguiente:**

**La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un período de dos años, se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.**

*Por su parte el artículo 167 Quater del Código Familiar dispone:*

**ARTÍCULO 167 QUÁTER. La o el Juez, ordenará la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, mediante oficio que deberá contener los siguientes datos:**

- I. Nombre y apellidos de la persona deudora alimentaria morosa;**
- II. Clave Única del Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa; I**
- III. Registro federal de contribuyentes de la persona deudora alimentaria morosa, en su caso;**
- IV. Nombre y apellidos de la persona acreedora o acreedoras alimentarias, siempre y cuando se tenga el consentimiento en el supuesto de ser mayor de edad; para el caso de niñas, niños o adolescentes se reservará su identidad;**
- V. Autoridad que ordena el registro;**
- VI. Número de expediente, o causa jurisdiccional de la que deriva la inscripción;**
- VII. Monto de la pensión alimenticia decretada, y**
- VIII. Monto de las cantidades no suministradas a la fecha del mandato de inscripción, o, en su caso, el número de meses de incumplimiento.**

*Como se puede apreciar de la lectura de los artículos anteriores, el Código Familiar del estado de San Luis Potosí, no establece como requisito previo para inscribir en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, que al deudor alimentario previamente se le deba requerir y apercibir; sólo establece como requisitos los siguientes: 1). El incumplimiento de la obligación alimentaria; 2). Que el incumplimiento*

de la obligación alimentaria sea por un periodo de sesenta días continuos o; 3). Que el incumplimiento de la obligación alimentaria sea por cuatro pensiones en un periodo de dos años.

Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, emitió el Acuerdo General Centésimo Octagésimo Octavo, mediante el cual establece los lineamientos del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, estableciendo que, deberá mediar requerimiento y apercibimiento al presunto deudor alimentario moroso, previo a la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

Es decir el Acuerdo General Centésimo Octagésimo Octavo, es aplicado por los impartidores de justicia de nuestro Estado, ocasionando una seria desventaja a los acreedores alimentarios, pues la presión de no poder acceder a ciertos beneficios por parte de los deudores alimentarios, era causa de que el deudor cumpliera con sus obligaciones, además que nos encontramos en que los impartidores de justicia están dando cumplimiento a un acuerdo de general por encima de un código que ha cumplido con un proceso legislativo.

#### **JUSTIFICACION. –**

Se debe entender que el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí es un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones familiares dentro del ámbito territorial del estado de San Luis Potosí. Este código abarca diversas áreas del derecho familiar, incluyendo el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la filiación, la patria potestad, la tutela, la guarda y custodia, la adopción, los alimentos, entre otros aspectos relevantes para la vida familiar.

El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí establece los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, así como los procedimientos y mecanismos legales para resolver conflictos y regular aspectos fundamentales de la vida familiar. Además, proporciona las bases legales para la protección de los derechos de los niños, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables dentro del ámbito familiar.

Este cuerpo normativo es de suma importancia para la sociedad potosina, ya que busca garantizar la protección y el bienestar de las familias, así como promover su desarrollo integral en el marco del respeto a los derechos humanos y los principios constitucionales.

Por otro lado, el Acuerdo General Centésimo Octagésimo Octavo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí establece los lineamientos para la creación y mantenimiento del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas. Este acuerdo regula el procedimiento para inscribir a aquellas personas que, habiendo sido declaradas judicialmente como deudoras alimentarias morosas, no han cumplido con sus obligaciones de alimentos.

Una de las disposiciones clave de este acuerdo es la obligación de mediar un requerimiento y apercibimiento al presunto deudor alimentario moroso antes de su inclusión en el padrón. Esto implica que antes de inscribir a una persona en el padrón, se le debe notificar formalmente sobre su situación de morosidad en el pago de alimentos y se le debe otorgar un plazo para regularizar su situación. Si el deudor no cumple con esta obligación en el plazo estipulado, entonces se procederá a su inclusión en el padrón.

Como puede observarse, el Código Familiar no establece requisito alguno previo, para que un Juez ordene la inscripción del deudor alimentario, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, por lo que su cumplimiento además debe ser obligatorio, y jurídicamente resulta erróneo que tal ordenamiento sea acotado por un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Se debe establecer, que la facultad de emitir un acuerdo, está acotada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, que consisten, el primero, en que cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluye la posibilidad de que ello pueda hacerse en otras normas secundarias, como un acuerdo; el segundo principio, es que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, no puede ir más allá de lo previsto en ella.

Así, el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas

*o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al acuerdo de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el acuerdo sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el acuerdo desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.*

### **CONCLUSIÓN. –**

*El Código Familiar, al ser una ley promulgada por el poder legislativo, tiene un rango superior en la jerarquía normativa en comparación con un acuerdo administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial. Las leyes tienen un carácter más general y son de aplicación obligatoria para todas las autoridades y ciudadanos, mientras que los acuerdos administrativos están subordinados a las leyes.*

*Las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a actuar dentro del marco legal establecido por las leyes vigentes. Esto significa que cualquier disposición contraria a lo establecido en el Código Familiar podría ser considerada como una extralimitación de funciones y una violación al principio de legalidad.*

*El Código Familiar, al regular las relaciones familiares y los derechos de los individuos en este ámbito, garantiza el respeto a los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la igualdad, la protección de la familia, y el debido proceso legal. Cualquier disposición que contradiga estas garantías podría ser considerada inconstitucional.*

*La aplicación coherente y uniforme de la ley proporciona seguridad jurídica a los ciudadanos, permitiéndoles prever las consecuencias legales de sus acciones y decisiones. Si se permitiera que un acuerdo administrativo contradiga el Código Familiar, se generarían confusiones y ambigüedades en la interpretación y aplicación de la ley, lo cual afectaría la certeza jurídica.*

*En conclusión, en virtud de su jerarquía normativa, respeto al principio de legalidad, garantía de derechos fundamentales y aseguramiento de la seguridad jurídica, el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí debe prevalecer sobre cualquier disposición contraria contenida en un acuerdo administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

*Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:*

### **PUNTO DE ACUERDO**

*Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO CON CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN:*

**PRIMERO.** – *Se exhorta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a que se abstenga de emitir acuerdos que contradigan disposiciones establecidas en leyes emanadas del H. Congreso del Estado, en particular en lo referente al registro de deudores alimentarios morosos según lo establecido en el Código Familiar del Estado.*

**SEGUNDO.** - *Se solicita al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí que, en caso de requerir ajustes o modificaciones en las disposiciones relacionadas con el registro de deudores alimentarios morosos, se realicen en consonancia con lo establecido en la legislación vigente y a través de los canales apropiados, respetando el proceso legislativo correspondiente.”*

**CUARTA.** Que el propósito del presente Punto de Acuerdo es, exhortar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a que se abstenga de emitir acuerdos que contradigan disposiciones establecidas en leyes emanadas por esta Soberanía, en lo relativo al registro de deudores alimentarios morosos; así como también, a que en caso

de requerir ajustes o modificaciones en las disposiciones relativas, se realicen en consonancia con lo establecido en la legislación vigente, a través de los canales apropiados, respetando el proceso legislativo.

Al respecto el Consejo de la Judicatura, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como de la carrera judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, como lo estipulan los numerales 90, 92, 93, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado, así como lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Aunado a lo anterior el artículo 94 en sus fracciones XXXVI, XXXVII, y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

**“ARTICULO 94.** *Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:*

(...)

**XXXVI.-Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;**

**XXXVII.-Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;**

(...)

**XL.-Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;” (...)**

(Énfasis añadido)

En sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobaron el Acuerdo General Centésimo Octogésimo Octavo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que establece los lineamientos para el funcionamiento y administración del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, mismo que se plasma a continuación



**ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como de la carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, según lo disponen los artículos 90, 92, 93, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** De acuerdo con el numeral 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir los reglamentos administrativos y los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares, así como organizar sus estructuras orgánicas, en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general.

**TERCERO.** Por decreto 0423 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se reformó entre otros, el Título Séptimo, en la denominación del entonces Capítulo Único que pasa a ser Capítulo I; y se adiciona en los artículos 152 y 165, así como en el Título Séptimo el Capítulo II "Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas", y los artículos 167 BIS a 167 SEXTIES, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; asimismo se reformó y adicionó el artículo 53, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Conforme lo establece el artículo 167 TER, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, las personas que se actualicen como deudoras alimentarias morosas, serán inscritas en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, a virtud de mandato judicial, previa petición de parte, requerimiento judicial a la persona a quien se pretende inscribir, y apercibimiento legal que, de no dar cumplimiento con el pago de alimentos al que tiene obligación, se ordenará la inscripción en el referido Padrón.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE**

**ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS.**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General es de interés público y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la creación y administración del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

**Artículo 2.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es el encargado de crear y administrar el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, a través del Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.

**Artículo 3.** Por tanto, cuando la autoridad judicial determine que una persona deba ser inscrita en dicho Padrón, deberá emitir el acuerdo mediante el cual ordene la inscripción, y girará el oficio dirigido al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para tal efecto, que deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 167 Quáter del Código Familiar del Estado.

**Artículo 4.** En el caso de los juzgados que cuentan con Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos (SICEE), el oficio se enviará a través de dicho sistema en formato de documento portátil (pdf).

**Artículo 5.** Para aquellos juzgados del interior del Estado, que no cuentan con Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos (SICEE), emitido el acuerdo que ordena la inscripción de una persona en el padrón, se elaborará el oficio respectivo, cumpliendo los requisitos formales que dispone el Código Familiar del Estado, se convertirá en formato de documento portátil (pdf), y serán enviados conjuntamente a través de correo electrónico, dirigido al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a la cuenta de correo electrónico [plenoycarrerajudicial@cjslp.gob.mx](mailto:plenoycarrerajudicial@cjslp.gob.mx).

**Artículo 6.** Una vez recibida la solicitud de inscripción enviada por el órgano judicial, el Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, registrará a la persona deudora en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

**Artículo 7.** En caso de que la persona deudora alimentaria morosa cumpla con su obligación y se encuentre al corriente en el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, a solicitud de parte, podrá la autoridad judicial, emitir acuerdo que disponga que la persona sea dada de baja del referido padrón; sin perjuicio, que pueda ser inscrita con posterioridad, cuando se actualicen los supuestos legales necesarios.

**Artículo 8.** Para la expedición de la constancia, que acredite no estar inscrita en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado, la persona interesada deberá dirigir escrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien expedirá la constancia relativa, previos requisitos establecidos en la ley.



**Artículo 9.** Cualquier persona puede acudir a solicitar la expedición de la constancia respecto de persona determinada, previa justificación de su interés; lo cual no implica, en modo alguno, que el contenido total del padrón, se encuentre visible al público en general.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo general entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Publíquese en la página de internet del Poder Judicial del Estado y désele la más amplia publicidad en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

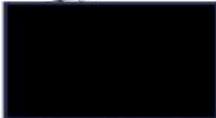
El presente Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, en la Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta **María Manuela García Cázares**, Consejeros **Diana Isela Soria Hernández**, **Huitzilhuil Ortega Pérez** y **Jesús Javier Delgado Sam**, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial **Geovanna Hernández Vázquez**, quien autoriza y da fe.



Magistrada **María Manuela García Cázares**  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Consejera **Diana Isela Soria Hernández**



Consejero **Huitzilhuil Ortega Pérez**



Consejero **Jesús Javier Delgado Sam**



**Geovanna Hernández Vázquez**  
 Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial

Derivado de lo anterior, se observa que el Acuerdo General que emite el Pleno del Consejo de la Judicatura, no contraviene la legislación actual, en puntual caso, lo relativo en el Código Familiar del Estado, en materia del registro de deudores alimentarios morosos, toda vez que la esencia del acuerdo, es regular la organización y funcionamiento de la autoridad competente que llevará a cabo este procedimiento, tal y como lo establece el Título Séptimo Capítulo II Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

**QUINTA.** Que en cuanto al artículo Segundo del Punto de Acuerdo, que se solicita al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que en caso de requerir ajustes o modificaciones en las disposiciones relacionadas con el registro de deudores

alimentarios morosos, se realicen en consonancia con lo establecido en la legislación, y a través de los canales apropiados, respetando el proceso legislativo, se advierte lo que establece nuestra Constitución Local en su artículo 61: *“El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado”*, y que, en el caso de existir alguna iniciativa legislativa es atribución y competencia del Congreso del Estado, el dictar, abrogar, y derogar ordenamientos, previo análisis y estudio, cómo lo mandata el mismo procedimiento legislativo que emana la Ley Orgánica, así como el Reglamento ambos del Poder Legislativo.

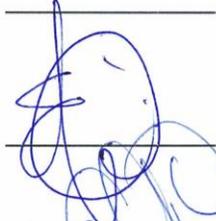
Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 61, 72, 73, 74, y 156 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**ÚNICO.** Por los razonamientos expuestos en las consideraciones Cuarta y Quinta, se resuelve improcedente el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

**D A D O POR LA COMISION DE JUSTICIA, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL PRESIDENTA		<u>A Favor.</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

Puntos  
de  
Acuerdo

**C.C DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E S . -**

La suscrita **Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, mediante el cual se **Exhorta** a la titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí para **que en el ámbito de su competencia verifique que las unidades de taxi que circulan en el área metropolitana cuenten con el polarizado permitido en sus unidades.**

### **ANTECEDENTES**

El área metropolitana del Estado de San Luis Potosí cuenta con la mayor cantidad de vehículos de transporte público en el Estado, transportando a miles de potosinas y potosinos a sus deberes diariamente.

Usuarios del transporte público denominado “taxi” han reportado que una gran cantidad de unidades lleva los cristales polarizados, pese a que esta práctica está prohibida en la ley, incluso, muchos de ellos con el parabrisas en esas condiciones, generando desconfianza y miedo a los pasajeros.<sup>10</sup>

El subirse a un vehículo de transporte público con los vidrios entintados o polarizados genera un gran nerviosismo entre la población y puede ser un lugar propicio para que se cometan delitos dentro de la unidad de taxi, por la nula visibilidad del exterior al interior, así como se dificulta la identificación del conductor de la unidad de transporte público.<sup>11</sup>

También es un factor que origina accidentes automovilísticos ocasionados por el Transporte Público, provocando la disminución o la de falta de visibilidad de los conductores, inclusive esta visibilidad se sumamente obstaculizada por el oscurecimiento de los parabrisas por parte del propietario. El agregar una película polarizada o entintada con el objeto de oscurecerlo aún más, aumentando drásticamente el riesgo de tener un accidente, debido a la carencia de una visibilidad óptima.

---

<sup>10</sup> Quadratin. 18 de agosto 2021. Vehículos polarizados ventaja para el crimen organizado. Recuperado de: <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/principal/vehiculos-polarizados-ventaja-para-el-crimen-organizado/>

<sup>11</sup> Pulso. 13 de agosto 2023. Nadie frena a taxistas con vidrios polarizados. Recuperado de: <https://pulsoslp.com.mx/slp/nadie-frena-a-taxistas-con-vidrios-polarizados/1705004>

El grado de polarización que se permite solamente es el que viene de fábrica con el vehículo, dependiendo del modelo. En el área metropolitana del Estado de San Luis Potosí los taxistas usan los cristales polarizados sin que ninguna autoridad los sancione, circulando con total impunidad, muchos de ellos sin placas de circulación, siendo la única finalidad del polarizado la comisión de delitos.<sup>12</sup>

## **JUSTIFICACIÓN**

El artículo 46 de la Ley Transportes Público del Estado de San Luis Potosí, establece que se prohíbe el uso de pantallas, películas o cristales con papel polarizado, ahumado o cambiados de tono, así como cualquier otro elemento que impida la plena visibilidad hacia el interior y exterior del vehículo, exceptuando aquellos cristales entintados que se realicen a las unidades desde la fabricación y ensamble del vehículo, siempre y cuando exista registro ante la autoridad correspondiente.

El Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 66 establece que “ningún vehículo que circule en el Municipio puede llevar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica.

Siendo que el artículo 206 del Reglamento de Tránsito menciona la multa que se le debe imponer a un vehículo de servicio público denominado “taxi” por circular con cristales polarizados o entintados.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí es la dependencia facultada para verificar las condiciones en las que circulan las unidades de transporte público en el Estado, así como en el área Metropolitana, debiendo procurar la seguridad vial y de los pasajeros que hacen diariamente uso de estas unidades.

## **CONCLUSIÓN**

El considerable aumento del tráfico vehicular y los choques automovilísticos en el Estado en los últimos años también se ve reflejado en el tránsito de vehículos con vidrios polarizados y las placas con enmicado<sup>13</sup> e inclusive vencidas, esto ocasiona que las personas afectadas no pueden saber el número de placas cuenta el vehículo ni observar a la o las personas que se encuentra dentro del vehículo ya que por las condiciones de los cristales no se puede percibir hacia el interior del vehículo.

Es un tema urgente que se verifique el tipo de condiciones en este sentido, siendo que son vehículos para uso de transporte público de las y los potosinos.

---

<sup>12</sup> El Sol de San Luis. 16 de agosto 2021. Con impunidad, circulan en SLP vehículos con cristales polarizados. Recuperado de: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/con-impunidad-circulan-en-slp-vehiculos-con-cristales-polarizados-7092734.html>

Es por ello que presento ante esta soberanía el presente punto de acuerdo, velando por la seguridad de los usuarios de este medio de transporte, buscando de la misma manera evitar la fuga de taxistas en los accidentes viales.

### **PUNTO DE ACUERDO**

ÚNICO – La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Comunicación y Transporte de Estado de San Luis Potosí, que informen las acciones que se están realizando para verificar **que las unidades de transporte público denominadas “Taxis”, cuenten con el polarizado establecido en los reglamentos de tránsito del área metropolitana del Estado de San Luis Potosí.**

---

**Lidia Nallely Vargas Hernández**  
Diputada Local de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
Congreso del Estado de San Luis Potosí

## **CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Ma. Elena Ramírez Ramírez, María Claudia Tristán Alvarado, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Alejandro Leal Tobías y Dolores Eliza García Román**, Diputados Locales integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, nos permitimos presentar a la digna consideración de esta Honorable soberanía Punto de Acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución, con el objeto de:

Exhortar a los 58 municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí, para que por sí o a través de sus Direcciones de Obras Públicas, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que reglamenten e implementen políticas y prácticas que reduzcan la emisión de luz artificial al entorno nocturno, adoptando tecnologías y diseños de alumbrado eficientes, estableciendo normativas claras y promoviendo la educación sobre este tema para garantizar un desarrollo urbano sostenible y en armonía con el medio ambiente

Lo anterior de conformidad con los siguientes

### **ANTECEDENTES. –**

La contaminación lumínica es un problema ambiental creciente que afecta negativamente a los ecosistemas, la salud humana y la visibilidad del cielo nocturno. En los últimos años, la urbanización y el aumento de las fuentes de luz artificial han incrementado significativamente la cantidad de luz dispersa en el ambiente nocturno, alterando los ciclos naturales de muchas especies y perjudicando la calidad de vida de las personas. En el estado de San Luis Potosí, la contaminación lumínica ha comenzado a ser una preocupación relevante debido al crecimiento urbano y la expansión de la infraestructura de alumbrado público.

En muchas ciudades del mundo, la excesiva iluminación nocturna no solo impide la observación de las estrellas, sino que también afecta a los ciclos biológicos de diversas especies animales y vegetales, y tiene repercusiones en la salud humana, tales como trastornos del sueño y problemas de visión. Además, el derroche de energía eléctrica debido a una iluminación ineficiente contribuye al cambio climático al aumentar las emisiones de gases de efecto invernadero.

### **JUSTIFICACIÓN**

La contaminación lumínica tiene impactos amplios y variados. Desde el punto de vista ambiental, la luz artificial excesiva altera los hábitos de la fauna nocturna, afectando su comportamiento y reproducción. Los ecosistemas naturales dependen de la oscuridad nocturna, y la interrupción de estos ciclos naturales puede tener consecuencias desastrosas para las especies que se encuentran en peligro de extinción y para la biodiversidad en general.

En términos de salud pública, la exposición a la luz artificial durante la noche se ha asociado con trastornos del sueño, desajustes en el ritmo circadiano y otros problemas de salud. Las personas necesitan la oscuridad para que el cuerpo produzca melatonina, una hormona crucial para regular el sueño. La luz nocturna, especialmente la luz azul de alta intensidad puede suprimir la producción de melatonina, llevando a insomnio y otros problemas de salud.

Además, la sobre iluminación representa un desperdicio significativo de energía, contribuyendo al cambio climático y generando costos innecesarios para los municipios. El uso ineficiente de la luz artificial aumenta el consumo de electricidad, lo que no solo encarece las facturas de energía, sino que también incrementa la huella de carbono del estado.

Es fundamental que los 58 municipios del estado de San Luis Potosí y el propio gobierno estatal adopten medidas efectivas para mitigar la contaminación lumínica, promoviendo un uso responsable y eficiente de la luz artificial. Estas medidas no solo mejorarán la calidad de vida de las personas, sino que también contribuirán a la preservación del medio ambiente y al ahorro energético. Asimismo, promoverán una cultura de sostenibilidad y respeto por el entorno natural.

### **PUNTO DE ACUERDO**

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO CON CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN:

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 58 municipios que conforman el estado, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que reglamenten e implementen políticas y prácticas que reduzcan la emisión de luz artificial al entorno nocturno, adoptando tecnologías y diseños de alumbrado eficientes, estableciendo normativas claras para efecto de:

1. Adoptar y aplicar luminarias con corte completo (full cut-off) para el alumbrado público, que dirijan la luz hacia el suelo y eviten la emisión hacia el cielo y los lados. Este tipo de luminarias minimiza el deslumbramiento y mejora la eficiencia del alumbrado, contribuyendo a la reducción de la contaminación lumínica.
2. Regular la intensidad de la iluminación pública, utilizando niveles adecuados para cada área y evitando la sobre iluminación. Es esencial que la iluminación sea suficiente para garantizar la seguridad, pero sin exceder los niveles necesarios que contribuyan a la dispersión de luz innecesaria.
3. Implementar tecnologías de iluminación eficientes, preferentemente LED, con temperaturas de color cálidas (menos de 3000 Kelvin) para reducir el impacto ambiental y en la salud humana. Las luces LED permiten un mejor control de la distribución de la luz y son más eficientes energéticamente.
4. Realizar un mantenimiento regular de las luminarias públicas para asegurar su correcto funcionamiento y minimizar la dispersión de luz. El mantenimiento adecuado garantiza que las luminarias continúen operando de manera eficiente y que no se generen puntos de luz no deseados.

5. Promover la instalación de sistemas de iluminación inteligentes que ajusten automáticamente la intensidad y el encendido/apagado según las necesidades y la presencia de personas. Estos sistemas pueden reducir significativamente el consumo de energía y la contaminación lumínica.

6. Fomentar la educación y concientización sobre la contaminación lumínica entre la población, destacando sus impactos negativos y las prácticas para reducirla. Es fundamental que la ciudadanía esté informada y comprometida con la reducción de la contaminación lumínica.

7. Desarrollar y aprobar normativas locales y estatales que regulen el uso de la luz artificial en el entorno público, con el fin de proteger el medio ambiente y promover un uso responsable de los recursos energéticos. Estas normativas deben establecer estándares claros y medidas de cumplimiento para garantizar su efectividad.

8. Promover la cooperación entre las diferentes entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad científica para la implementación de mejores prácticas y tecnologías en la iluminación pública. La colaboración es esencial para lograr avances significativos en la reducción de la contaminación lumínica.

9. Incentivar la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías de iluminación sostenible, apoyando iniciativas que busquen innovar en el diseño y uso de luminarias que sean más amigables con el medio ambiente y más eficientes en el uso de energía.

10. Implementar programas piloto en diferentes municipios del estado para evaluar la efectividad de las nuevas tecnologías y prácticas de iluminación, y compartir los resultados y mejores prácticas con otros municipios para su implementación a mayor escala.

## **ATENTAMENTE**

**Liliana Guadalupe Flores Almazán**  
Diputada

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
Diputada

**Ma. Elena Ramírez Ramírez**  
Diputada

**María Claudia Tristán Alvarado**  
Diputada

**Dolores Eliza García Román**  
Diputada

**Roberto Ulices Mendoza Padrón**  
Diputado

**Alejandro Leal Tobías**  
Diputado